



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR

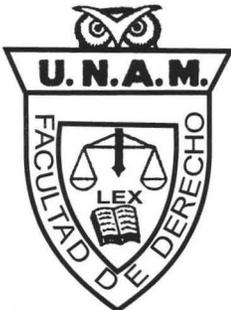
## “VIOLACION AL DERECHO DE AUTOR POR LA REPRODUCCION ILICITA DE FONOGRAMAS”

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**ARELI GOMEZ NAVA**



ASESOR:

**JUAN CARLOS RUIZ ESPINDOLA**



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR.

25 DE AGOSTO DE 2004.

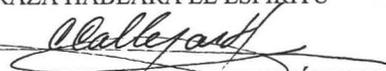
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **ARELI GÓMEZ NAVA**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **LIC. JUAN CARLOS RUIZ ESPÍNDOLA**, la tesis titulada:

**“VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR POR LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE FONOGRAMAS”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E  
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”

  
**CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

CBCH\*amr.

**AGRADEZCO INFINITAMENTE A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO  
POR HABERME PERMITIDO SE PARTE  
INTEGRANTE DE SU COMUNIDAD UNIVERSITARIA.  
ASÍ COMO A MIS MAESTROS  
POR SUS INMENSOS CONOCIMIENTOS.  
POR LO QUE SIEMPRE ESTARÉ  
AGRADECIDA Y ORGULLOSA DE PERTENECER  
A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS Y SER PUMA.**

**MUCHAS GRACIAS**

DIOS TE DOY GRACIAS  
POR HABERME PERMITIDO  
LLEGAR A LA CULMINACION  
DE ESTA META

GRACIAS MAMÁ Y PAPÁ  
POR TODO SU AMOR,  
APOYO Y ESFUERZO  
INCONDICIONAL PARA CONCLUIR  
ESTA ETAPA DE MI VIDA

GRACIAS HERMANO  
POR TU PACIENCIA,  
APOYO Y COMPRENSIÓN

GRACIAS RICARDO  
POR ESTAR CONMIGO  
DESDE EL INCIO DE ESTA  
ETAPA Y HASTA EL FINAL.  
GRACIAS POR TU AMOR,  
COMPRENSIÓN Y PACIENCIA

GRACIAS A MI MAESTRO  
JUAN CARLOS RUIZ ESPÍNDOLA  
POR SU APOYO Y DEDICACIÓN  
PARA LA REALIZACIÓN  
DE ESTE TRABAJO

GRACIAS A  
TODA MI FAMILIA  
POR SU APOYO Y  
CREER EN MÍ

# ÍNDICE

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.

1. Definición del derecho de autor.	Su ubicación en los derechos de propiedad intelectual.	1
2. El objeto del derecho de autor.		5
3. División de los derechos autorales.		7
A) El derecho moral.		7
a) Características del derecho moral.		8
b) ¿Cuáles son los derechos morales?		9
B) Derechos patrimoniales.		13
a) ¿Cuáles son los derechos patrimoniales?		15
b) Vigencia de los derechos patrimoniales.		18
c) Transmisión de los derechos patrimoniales.		19
4. Titularidad del derecho de autor.		20
5. Derechos conexos.		24
A) Artistas, intérpretes o ejecutantes.		25
B) Los editores de libros.		27
C) Productores de videogramas.		28
D) Organismos de radiodifusión.		29
E) Los productores de fonogramas.		30

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ESTUDIO ESPECÍFICO SOBRE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

1. Concepto de fonograma.	31
A) Antecedentes del fonograma.	32
B) Características de los tipos de fonogramas que han existido.	37
C) Formalidades relativas a los fonogramas.	38
2. Concepto de productor de fonogramas.	39

3. Derechos de los productores de fonogramas. ....	43
A) Limitaciones a los productores de fonogramas. ....	47
4. Duración de la protección de los productores de fonogramas. ....	44
5. Antecedentes de la protección del fonograma en el Derecho Mexicano. ....	49
A) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. ....	51
B) Decreto sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846. ....	52
C) Código Civil de 1870. ....	53
D) Código Civil de 1884. ....	54
E) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. ....	54
F) Código Civil de 1928. ....	55
G) Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor. ....	56
H) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947. ....	57
I) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956. ....	60
J) Reformas de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor. ....	62
• Reformas de 1982. ....	63
• Reformas de 1991. ....	63
• Reformas de 1993. ....	66
K) Ley Federal de Derecho de Autor de 1996. ....	66
L) Reformas del 23 de julio de 2003. ....	67
M) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. ....	68

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **PROTECCIÓN CONTRA LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE FONOGRAMAS.**

1. Regulación en el Código Penal Federal. ....	72
2. Sujetos relacionados con la reproducción ilícita de fonogramas. ....	80
A) Productor. ....	81
B) Reproductor. ....	82
C) Importador. ....	85

D) Almacenador.	86
E) Transportista.	86
F) Distribuidor.	87
G) Vendedor.	88
H) Arrendador.	88
3. Delito perseguible por querrela.	89
4. Sanción establecida en el Código Penal Federal.	93
5. Regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor.	95
6. Reproducción ilícita de fonogramas violatoria de la LFDA.	97
7. Disposiciones internacionales que regulan a los productores de fonogramas.	103
A) Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Convenio de Roma (1961).	104
B) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de su Fonograma (1971).	106
C) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.	108
D) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	109

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **REPERCUSIONES POR LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE FONOGRAMAS.**

1. Causas de la reproducción ilícita de fonogramas.	
a) Elevado costo de los fonogramas y la tecnología.	113
b) Economía informal y autoridades.	117
c) Deshonestidad de trabajadores	119
2. Repercusiones que causa la reproducción ilícita de fonogramas.	
a) Económica.	120
b) Al sector laboral.	122
c) Culturales.	123
d) Al Estado.	125
e) Sociales.	126

3. Reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. ....	127
4. Delito perseguible por oficio .....	130
<b>Conclusiones</b> .....	135
<b>Bibliografía</b> .....	140

## INTRODUCCIÓN

La actividad intelectual y artística ha existido desde siempre, el hombre ha desarrollado su intelecto y creatividad para manifestar sus emociones y conocimientos. Pero a partir de la invención de la imprenta de Gutemberg estas expresiones se han hecho tangibles a través de la reproducción de las obras en ejemplares.

Fue hasta finales del s. XIX cuando comienzan a reproducirse mecánicamente las obras musicales a través del fonógrafo. El avance tecnológico ha desarrollado en forma vertiginosa los mecanismos destinados a lograr que las obras estén al alcance del público y con una mejor fidelidad sonora, tanto en la grabación como en los soportes puestos en el comercio, desde los antiguos discos de pasta y acetato, pasando por el audiocassette para llegar al disco compacto.

Dichos adelantos han generado un conjunto de dificultades en orden a la protección de los productores de fonogramas. El avance tecnológico de los soportes materiales ha provocado en nuestro país y a nivel internacional la reproducción ilícita de fonogramas, debido a que se pueden obtener copias del original a muy bajo costo y de manera pronta.

La reproducción ilícita de fonogramas es un problema reciente que está causando severos daños a la industria fonográfica. Se puede pensar que es el sector más afectado, pero esto no es así ya que el problema sobrepasa el nivel cultural, social, laboral y afecta de manera significativa al Estado. Por lo que en el presente trabajo pretendemos analizar el problema que enfrenta hoy nuestro país, en relación a al reproducción ilícita de fonogramas.

El desarrollo de las técnicas de grabación sonora y la posibilidad de una reproducción relativamente fácil de las grabaciones ha provocado la necesidad de proteger a los productores de fonogramas.

En México la evolución legislativa del derecho de autor ha recorrido un largo camino que inicia en la Constitución de 1824, hasta la Ley vigente de 1996. Durante el siglo anterior y

hasta 1947, la materia estuvo regulada a través de reglamentos del Ejecutivo y de disposiciones civiles en los códigos de 1870, 1884, 1928. En donde la materia se confundía con las reglas generales de la propiedad, sin establecer las particularidades necesarias para su mejor regulación.

En 1948 se expide la primera Ley en derechos de autor, la cual estableció las primeras disposiciones especiales para la materia.

Posteriormente en 1956 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor en la cual se definió con precisión el derecho de los artistas intérpretes, se regula por primera vez a las sociedades de los autores, en esta Ley se incluye el término de disco fonográfico, grabación de discos o fonogramas, pero sin darse una definición.

En 1963 fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, que modificó su nombre por el de Ley Federal del Derecho de Autor, mismas que establecieron conjuntamente los derechos morales y los patrimoniales. También se reformó para contener las directrices derivadas del proyecto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión.

En 1982, 1991 y 1993 se realizan reformas importantes. En relación a los productores de fonogramas, las reformas más importantes son las de 1991 ya que se le otorgan derechos, se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia y se aumentan penalidades.

En diciembre de 1996 fue expedida la Ley Federal del Derecho de Autor, como reforma importante incluye los delitos en esa materia en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, previniéndose respectivamente las infracciones administrativas y los delitos que protegen la creatividad intelectual.

En 1999 se incorporan al Código Penal el artículo 424 bis y 424 ter, en los cuales se sanciona la reproducción ilícita de fonogramas. Por lo cual realizaremos un análisis de la regulación de dicho delito dentro del Código Penal Federal.

México en la actualidad enfrenta una grave problemática en materia de violación a los derechos de autor y propiedad industrial. El combate a tales delitos ha sido una demanda reiterada de los sectores productivos afectados y por los principales socios comerciales de nuestro país.

La disponibilidad en el mercado de cantidades crecientes de dispositivos de grabación y de reproducción han creado el problema de la copia ilícita de grabaciones, que ahora se ha convertido en un serio problema.

Las causas que provocan la reproducción ilícita de fonogramas son muy variadas, por lo que serán objeto de análisis dentro del presente trabajo. Dentro de las principales causas se encuentran los altos costos de producción y venta de los fonogramas originales, frente a los bajísimos costos de los productos apócrifos. Además los avances tecnológicos han permitido que se puedan reproducir en minutos cientos de cds, y cualquier persona con una computadora en casa lo puede realizar.

Internamente las disqueras enfrentan un severo conflicto, ya que el máster del fonograma original es vendido por sus propios empleados y de esta manera el disco sale primero a la venta dentro de la economía informal y posteriormente en las tiendas legalmente establecidas.

Dentro de la economía informal podemos ver grandes cantidades de puestos ambulantes, tianguis, mercados, en los que se venden fonogramas apócrifos. Hoy por hoy su tendencia va en aumento y esta actividad se ha convertido en el modo de vida de miles de desempleados.

La reproducción ilícita de fonogramas está causando grandes repercusiones a nivel económico, laboral, social al Estado y principalmente cultural. La consecuencia es que no se crea música nueva y toda una generación de artistas se pierde, no se estimula la creatividad ya

que no se pagan las regalías correspondientes a autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes.

Para poder incentivar la creación de nuevos talentos y que siga creciendo la industria musical en nuestro país, debe darse mayor seguridad jurídica a los productores de fonogramas, para que puedan hacer las inversiones necesarias y seguir produciendo en nuestro país. De igual manera se tiene que motivar a autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, a través del combate a la reproducción ilícita de fonogramas, mediante leyes que protejan su derechos, se paguen las regalías correspondientes y se sancione debidamente a quien infringe la ley en contra de los derechos de autor y de los derechos conexos.

La reproducción ilícita día con día va en aumento y las reformas hechas no han detenido el gran problema, por lo que se propone en el presente trabajo realizar cambios en materia penal relacionadas con los derechos de autor, junto con la creación de verdaderos cuerpos de investigación del delito, apoyados en la reforma hecha a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en donde se contempla a la reproducción ilícita de fonogramas como delincuencia organizada.

# CAPÍTULO PRIMERO

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.

### **1. Definición del derecho de autor. Su ubicación en los derechos de propiedad intelectual.**

El Derecho de la Propiedad Intelectual protege las ideas de creación del ser humano, basándose en su capacidad inventiva y talento, produciendo obras artísticas e intelectuales, invenciones, diseños aplicados a la industria, conocimientos técnicos, signos que distinguen a un producto, entre otros.

El concepto de propiedad intelectual comprende aquellas manifestaciones de la inteligencia materializada en la obra de arte, o en el invento que viene a resolver problemas fundamentales para el bienestar de la supervivencia humana, esto es resultado de investigaciones y experiencias realizadas en cualquiera de los campos que abarca la ciencia del hombre o las de la naturaleza. Todo ello encuadra en la legislación del derecho de autor, cuando estos conocimientos organizados son utilizados para fines de producción dan lugar a la tecnología regulada por las disposiciones sobre patentes, marcas y registros.

Los derechos de propiedad intelectual son un conjunto de derechos de distinta naturaleza, en tanto que algunos proceden de un acto de creación intelectual y se reconocen para estimular y recompensar la creación intelectual, otros, exista o no creación intelectual, se otorgan para regular la competencia entre productores, industriales y comerciantes.

El Doctor David Rangel Medina define al derecho intelectual como “el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”<sup>1</sup>.

Por su parte la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en el Convenio concluido en Estocolmo el 14 de julio de 1967, establece que por propiedad intelectual se entenderá los derechos relativos a:

- Las obras literarias, artísticas y científicas;
- Las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
- Las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- Los descubrimientos científicos;
- Los dibujos y modelos industriales;
- Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- La protección contra la competencia desleal y;
- Todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico. <sup>2</sup>

El Derecho de la Propiedad Intelectual reconoce al Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, cada uno de ellos en relación a su enfoque hacia la producción literaria o artística, o la innovación tecnológica e industrial. Por su parte en la originalidad se sustenta el Derecho de Autor, la novedad al Derecho de patentes y la distintividad al Derecho de Marcas, estas últimas pertenecientes a la Propiedad Industrial.

Como hemos mencionado, el Derecho de Propiedad Intelectual protege las ideas de creación del ser humano en general, pero en relación al objeto que se protege en específico podemos establecer que, cuando el intelecto humano se aplica a la satisfacción de

<sup>1</sup> RANGEL Medina David. “Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual”. Editorial McGraw-Hill. México, 1998, p. 1

<sup>2</sup> LIPSZYC Delia. “Derecho de autor y derechos conexos”. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993, p. 13 y 14.

sentimientos estéticos o en relación al conocimiento y la cultura, quien los protege es el derecho de autor. Si la actividad se aplica a la solución concreta de problemas específicos en el ámbito industrial y comercial, o la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, son protegidos por la propiedad industrial.

De esta manera al tener ubicado al Derecho de Autor dentro del Derecho de Propiedad Intelectual, podemos citar algunas definiciones.

Para el maestro David Rangel Medina el **Derecho de Autor** “es el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”.<sup>3</sup>

Humberto J. Herrera Meza define al Derecho de Autor como “el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado”.<sup>4</sup>

Por su parte Adolfo Loredo Hill sostiene que el **Derecho Autoral** es un conjunto de normas de derecho social que tutelan los atributos morales y patrimoniales del autor y las facultades que de éstos se derivan, que rigen la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derechos conexos.

Derecho de autor “es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”.<sup>5</sup> Es la definición que da Delia Lipszyc, en su libro titulado Derecho de autor y derechos conexos.

---

<sup>3</sup> RANGEL Medina David, ob cit. p. 111

<sup>4</sup> HERRERA Meza Humberto J. “Iniciación al derecho de autor”. Editorial Limusa. México, 1992, p. 18

<sup>5</sup> LIPSZYC Delia, ibidem p. 11

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define a los Derechos de Autor como "Privilegio o Derecho de Autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre y nadie deberá mutilarla o alterarla y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios por cualquier medio de transmitir el pensamiento".<sup>6</sup>

Por su parte la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 11 establece, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la misma, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Desde nuestro punto de vista podemos considerar al Derecho de Autor como el conjunto de prerrogativas morales y patrimoniales concedidas a las personas por su actividad creadora de obras intelectuales, en el ámbito literario, musical, teatral, artístico, científico y audiovisual, teniendo la posibilidad de reproducirla, transmitirla o difundirla al público por cualquier manera o medio, así como para autorizar a otros que la utilicen de manera definida.

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras intelectuales. Se otorgan dos tipos de prerrogativas, las de carácter moral y las de carácter patrimonial. Las diversas legislaciones de derecho de autor distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen al derecho de autor.

Se deben proteger a las obras intelectuales por diversas situaciones. En primer lugar el autor debe obtener provecho de su intelecto, de su trabajo; en segundo lugar por razones culturales, el autor esta protegido, se ve estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de

---

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El patrimonio", El Pecuniario y el Moral o Derecho de la Personalidad. Quinta edición. Ed. Porrúa, México D. F., 1995 p. 559-600.

esta manera la cultura; con relación a lo económico, los inversionistas pueden seguir invirtiendo en la creación de obras intelectuales si existe una protección efectiva; en cuarto lugar se debe respetar la obra del autor, de la manera que haya sido creada o poder otorgar la posibilidad de realizarle cambios, así como tener derecho a decidir en que momento puede ser reproducida; y por último se deben proteger por razón del prestigio nacional.<sup>7</sup>

## **2. El objeto del derecho de autor.**

El objeto del derecho de autor es la creación intelectual expresada en obras que presentan originalidad o individualidad.

La obra es el objeto de protección del derecho de autor. La obra es “la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”.<sup>8</sup>

El derecho de autor protege las obras intelectuales propiamente dichas en sentido estricto, pero también las obras que se protegen por los derechos conexos a los de autor.

Las obras respecto de las cuales se reconocen los derechos de autor en sentido estricto, se designan como ramas: literaria; musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; caricatura e historieta; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográfica; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y; de compilación.

---

<sup>7</sup> RANGEL Medina David, ob cit. p. 113, 114.

<sup>8</sup> LIPSZYC Delia, ob cit, p. 61

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 5 establece que la protección a las obras se concede desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción y otra forma de comunicación.<sup>9</sup>

El Derecho de Autor no se aplica a las ideas, a los sistemas, a los principios, ni a los métodos; es necesario que las ideas se traduzcan en una expresión material como un libro, una revista, un cuadro, una composición musical, una película, entre otros. Se pueden tener un gran número de ideas, pero mientras no se plasme en un escrito, en un soporte material, todavía no puede estar protegido por el Derecho de Autor.

Para que se protejan las obras creadas por una persona física, estas deben ser creaciones formales y no simples ideas, deben de ser originales y novedosas. No solo consiste en desarrollar un pensamiento, sino que debe tener la posibilidad de ser difundida y reproducida para ser manifestada de forma perceptible a los sentidos.

Se protegen las creaciones formales del intelecto y no las ideas (no son obras), el derecho de autor protege la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., y regula su utilización.

---

<sup>9</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ed. SISTA. México, 2004, Pág. 5

### **3. División de los derechos autorales.**

Como ya hemos mencionado el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

El creador de obras intelectuales goza de prerrogativas y privilegios de carácter personal que son de carácter perpetuo y patrimonial con limitaciones temporales.

El derecho moral corresponde a la relación personalísima de la persona con su obra, y el patrimonial, constituye las prerrogativas valiables en dinero, que corresponden al titular del derecho.

#### **A) El derecho moral.**

El derecho moral es el conjunto de prerrogativas de carácter personal que tutelan la relación que nace entre la persona del autor y su obra.

Los derechos morales consisten en el reconocimiento o crédito a la calidad de autor, el cual se refiere a que cada vez que se utilice una obra protegida por el Derecho de Autor la persona que haga uso de esa obra o la reproduzca, tiene la obligación de mencionar el nombre del autor. Con esto se busca establecer una vinculación permanente entre la obra y su creador o sea el autor.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> UNAM. "Memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. Dirección General de Publicaciones. México, 1985. Pág. 43

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Así lo establece la LFDA en su numeral 18.

Al autor y a sus herederos les corresponde el ejercicio del derecho moral. El Estado los ejercerá cuando no existan herederos, cuando las obras sean del dominio público y cuando se trate de obras anónimas.

### **a) Características del derecho moral.**

La Ley Federal de Derechos de Autor especifica las características que poseen los derechos morales, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 19 de la misma.

Artículo 19. “El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”.

Se consideran que están unidos al autor ya que estos derechos están ligados íntimamente a la persona del autor. No pueden separarse al creador de una obra.

Son inalienables. Esto significa que la calidad de autor que tiene alguna persona no puede venderse. Se pueden conceder los derechos de explotación o la titularidad de algunos derechos económicos, pero no se puede vender el derecho de ser autor de una obra. La calidad de autor no puede ser vendida ni tampoco cedida por un ningún contrato para que otra persona adquiera la calidad de autor.

Imprescriptibles. Los derechos morales no caducan ni pueden pasar a la propiedad de otros por ningún término o plazo.

Irrenunciables. Ningún autor puede renunciar a los derechos morales por cualquier motivo, presión, fuerza o engaño.

Por último son inembargables. Esta característica significa que por ningún medio podrán ser embargados los derechos morales sobre los cuales es titular el creador de una obra.

Los derechos morales también son perpetuos. Es otra de las características, lo cual significa que la obra siempre se atribuirá al autor y deberá ser respetada su integridad y su forma.

### **b) ¿Cuáles son los derechos morales?**

Existen diversos derechos morales con los que cuenta el autor quien podrá ejercerlos en cualquier momento. Por su parte sus herederos sólo podrán ejercer los derechos morales sobre la divulgación, cuando una obra sea inédita, haciendo valer el derecho de paternidad al exigir que se reconozca su carácter de autor; de la misma manera el derecho de integridad para que la obra no pueda ser modificada, alterada o deformada y el derecho de repudio, en el caso de oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación. Los herederos no podrán ejercer el derecho de modificar la obra después de la muerte del creador, y tampoco podrán retirar la obra de la circulación, ya que afectarían derechos de terceros. El Estado sólo ejercerá los derechos de integridad y de repudio en el caso de obras del dominio público.

Los derechos morales con los que cuenta el autor son:

#### **Derecho de divulgación.**

El autor es el único facultado para decidir si la obra debe ser comunicada o no al público y fijar las modalidades de su divulgación.

La Ley Federal del Derecho de Autor define a la divulgación como “el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita”.<sup>11</sup>

Derecho a divulgar la obra consiste en que el autor posee la facultad exclusiva de dar a conocer o mantener la obra reservada al público. Le corresponde únicamente a él determinar en que momento su obra está terminada y desea que sea conocida. Es el derecho a decidir de qué manera y en qué condiciones se difundirá al público la obra.

Para que se considere la divulgación de la obra, se requiere del consentimiento del autor y de un público que permita considerar que la obra ha salido del círculo privado del autor.<sup>12</sup>

Pertenece a los derechos morales en la medida que el autor tiene la decisión personal de dar a conocer o no su obra al público.

### **Derecho de paternidad.**

El creador de una obra tiene el derecho a exigir que se el reconozca su calidad de autor.

Este derecho se extiende a que la publicación se haga de modo anónimo, es decir, que no se haga mención alguna que identifique al autor, o bien, utilizando un nombre falso que no necesariamente, identifique al creador de la obra, a través del seudónimo.<sup>13</sup>

A través de este derecho, en primer término al creador de una obra se le reconoce como autor de la misma; y en segundo lugar se otorga la posibilidad de no mencionar su nombre en sus obras y que se pueda publicar en forma anónima o escoger un nombre distinto al propio o darla a conocer bajo un seudónimo.

---

<sup>11</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob cit.,Pág. 8

<sup>12</sup> LIPSZYC Delia, ob cit., Pág. 161

<sup>13</sup> SERRANO Migallón Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Ed. Porrúa. México, 1998, Pág. 69.

## **Derecho de integridad de la obra.**

A través de este derecho el autor tiene la facultad de exigir que se respete la propia obra tanto en su forma como en su contenido.

Puede oponerse a la deformación, mutilación, modificación de su obra no autorizada por él, cualquier acción que cause demérito a la misma o que cause perjuicio a la reputación del autor.

Este derecho es importante ya que el autor se encuentra íntimamente ligado con su obra y el éxito de la misma repercute directamente en la personalidad y en la fama del creador, por lo que al verse ésta mutilada, modificada o alterada el autor puede oponerse a cualquier cambio.

## **Derecho de modificar la obra.**

Es la facultad con la que cuenta el creador de obras intelectuales de hacer las modificaciones que considere necesarias a su obra.

El autor puede realizar cambios a su obra al sentir la necesidad de corregir o de aclarar conceptos, al tratar de mejorarla o ampliarla. Puede modificar en todo o en parte la obra, inclusive cuando ya haya sido divulgada.

## **Derecho al retrato o arrepentimiento.**

“El derecho de retrato o arrepentimiento es la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste más a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños a los titulares de derechos de explotación.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> LIPSZYC Delia, ob cit.,p. 172

La obra puede ser retirada de la circulación cuando el autor considere que ya no cumple con las expectativas por las cuales fue creada. Esto sucede cuando la obra ya ha sido divulgada y puede estar siendo ya explotada, por lo que el titular de los derechos de explotación de la misma se puede ver afectado por la retirada, en todo caso debe pagarse la indemnización correspondiente por el daño causado.

De la misma manera que el autor puede realizar modificaciones a su obra por no estar completamente satisfecho con la misma, puede retirarla del comercio.

### **Derecho de repudio.**

Es la facultad con la que cuenta el autor a oponerse a que se le atribuya una obra que no ha sido de su creación.

Es un derecho humano que se le reconoce a cualquier persona, no solo a los autores, ya que corresponde a los derechos del individuo sobre su propio honor y prestigio para que se opongan a la atribución de una obra que no es de su creación. Esta norma protege el prestigio de las personas como parte inmaterial de su patrimonio, no se limita únicamente a los autores.<sup>15</sup>

Los autores y cualquier persona puede oponerse a que se le atribuya una obra que no ha sido de su creación.

---

<sup>15</sup> SERRANO Migallón Fernando. Ob cit. Pág. 70,71.

## **B) Derechos patrimoniales.**

“Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras.”<sup>16</sup>

Por su parte la Ley Federal del Derecho de Autor, define el derecho patrimonial en los siguientes términos:

Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

El autor de una obra artística o intelectual tiene derecho a explotarla, por ser simplemente el creador de la misma, pero en muchas ocasiones los autores no cuentan con los medios necesarios para poder realizar dicha explotación, por lo que autorizan y ceden el derecho de explotarla a otros. El autor tiene derecho a recibir una retribución económica por permitir el uso de su obra.

La ley establece que existen límites para la explotación de las obras artísticas e intelectuales, como es el caso del tiempo de explotación, el cual es temporal y en base al ingreso de la obra al dominio público.

Debemos tomar en cuenta en todo momento la titularidad de los derechos morales, ya que se concede la titularidad de los derechos patrimoniales, pero los derechos morales no podrán concederse o ser transmitidos a otras personas.

---

<sup>16</sup> Ibidem, Pág. 71

## **Características de los derechos patrimoniales.**

**Temporales.-** Tienen un límite de vigencia en el tiempo, durante toda la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más a favor de sus herederos. En este plazo la obra pertenece al dominio privado del autor. Después de este término, la obra pasa al dominio público, y puede ser usufructuada por cualquiera, respetando los derechos morales. En el caso de los coautores tiene la misma vigencia, pero se empieza a contar el término al fallecimiento del último de los coautores.

**Prescriptibles.-** Las atribuciones patrimoniales se pierden con los años, existe una prescripción negativa, esto es cuando su titular no las hace valer frente a terceros en los plazos marcados por el Código de Comercio.

**Transmisibles.-** Los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos a otras personas por cualquier medio establecido en la Ley, también se otorgan licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

**Renunciables.-** Se permite que el titular de los derechos patrimoniales renuncie a ellos de forma voluntaria.

**Inembargables.-** No se puede trabar embargo sobre esta atribución, únicamente son susceptibles de embargo los frutos y productos que se generen de la explotación de la obra.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> LOREDO Hill, Adolfo. "Nuevo Derecho Autoral Mexicano". Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2000. Pág. 92, 93.

## **a) ¿Cuáles son los derechos patrimoniales?**

El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. Dicha regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente.

En este apartado se analizan los derechos patrimoniales o económicos que establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico fotográfico u otro similar;
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
  - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
  - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
  - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
  - a) Cable;
  - b) Fibra óptica;
  - c) Microondas;
  - d) Vía satélite, o
  - e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse;

- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta y otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contenga, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuando la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

### **Derecho de reproducción.**

Es la facultad que tiene el titular del derecho en autorizar o prohibir la reproducción de su obra, esto es la duplicación por cualquier medio de ejemplares.

El contenido del derecho de reproducción se puede dividir en el objeto reproducido y en el modo de reproducción.

El objeto reproducido se encuentra constituido por obras literarias, dramáticas, y musicales, programas de cómputo, dibujos, ilustraciones y fotografías, de la misma manera interpretaciones de obras, de registros fotográficos y magnéticos, de obras audiovisuales.

El modo de reproducción puede ser la impresión, dibujo, grabado, fotografía, modelado, fotocopiado, microfilmación, por la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permite comunicar la obra, esto es, a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ibidem, Pág. 75

A través del derecho de reproducción el autor o el titular autoriza la multiplicación de la misma por cualquier medio destinado a dicho fin, con el propósito de obtener beneficios económicos.

### **Derecho de comunicación pública.**

La comunicación pública es la acción por la que se da a conocer determinada información a un público determinado.

Esta comunicación puede ser de dos tipos directa e indirecta. La comunicación directa es realizada por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes en vivo. La indirecta se presenta por medio de una fijación sobre un soporte material o a través de un organismo de radiodifusión.

Esta facultad permite que el titular del derecho autorice o prohíba que se comunique su obra al público por medio de la representación, recitación, la ejecución y exhibición pública o por medio de las telecomunicaciones.

### **Derecho de transmisión pública o radiodifusión.**

A través de este derecho se hace del conocimiento al público una obra, mediante instrumentos tecnológicos por medio del espectro de radio eléctrico, las microondas y las ondas de satélite. En este caso el número de receptores es mayor al de la comunicación pública.

En la actualidad existen nuevas formas de comunicación de las obras, como las transmisiones por satélite y la televisión por cable, los programas de computación y las bases de datos.

Con el avance tecnológico es más fácil que el público pueda tener acceso a las obras intelectuales, es una comunicación masiva, por lo que el titular del derecho se beneficia de una manera más amplia al llegar su obra a un gran número de espectadores.

El derecho consiste en la posibilidad de autorizar o prohibir la transmisión pública o radiodifusión de una obra literaria o artística, por cualquier medio masivo de comunicación.

### **Derecho de distribución.**

Consiste en la posibilidad que tiene el titular del derecho en autorizar o prohibir que su obra sea distribuida al público, por medio de cualquier acto por los que una persona pueda apropiarse o poseer una copia de una obra, y por cualquiera de los diversos soportes materiales en que puede constar la reproducción.

Se refiere a la puesta a disposición de un cierto público de ejemplares de la obra, esto es conceder a una persona la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original. Dicha facultad se extingue en el caso de la venta, cuando se ha hecho el pago correspondiente.<sup>19</sup>

### **b) Vigencia de los derechos patrimoniales.**

❖ La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último y;

❖ Cien años después de divulgadas:

Pasados los términos previstos en la fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> SERRANO Migallón Fernando. Ob cit. Pág. 79.

<sup>20</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob cit.,Pág. 11

### **c) Transmisión de los derechos patrimoniales.**

Conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, el titular de los derechos patrimoniales puede libremente transferir sus derechos patrimoniales y otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Todas las transmisiones de derechos patrimoniales serán onerosas y temporales.

Cuando no estipule el tiempo de transmisión se considerará por el término de 5 años. En algunos casos se otorgará por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

La licencia es una de las formas para transmitir los derechos patrimoniales. Se entiende por licencia “la autorización (permiso) concedida por el autor y otro titular del derecho de autor (licenciante) al usuario de la obra (licenciataria) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente (acuerdo de licencia). A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad, constituye únicamente un derecho o derechos para utilizar la obra con sujeción al derecho de autor sobre ella, derecho que sigue siendo de la pertenencia del licenciante si bien queda restringido en función del alcance de la licencia concedida”.<sup>21</sup>

Mediante la licencia, el titular de derecho le concede a una persona utilizar una obra de acuerdo con las condiciones establecidas entre ambas partes. La licencia se puede conceder de manera exclusiva (la licencia se concede a un sólo licenciataria) o no exclusiva (el titular del derecho puede conceder licencias semejantes a otros licenciataria).

---

<sup>21</sup> LOREDO Hill, Adolfo. Ob cit. Pág. 100

#### **4. Titularidad del derecho de autor.**

Titular de los derechos de autor “es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra”.<sup>22</sup>

Al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo primero establece quienes serán titulares del derecho de autor:

- Autores.
- Artistas intérpretes o ejecutantes.
- Editores
- Productores
- Organismos de radiodifusión.

Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Son las que pueden aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, son acciones que realizan los seres humanos.<sup>23</sup>

Por su parte las personas morales no pueden ser creadoras de obras intelectuales, sólo pueden adquirir ciertos derechos, por lo que se consideran titulares derivados.

#### **Titular originario.**

“Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”.<sup>24</sup>

Para ser autor se necesitan de dos elementos:

- Creatividad: es el resultado de aplicar la actividad intelectual o artística y expresarla por algún medio tangible o sensible, como un libro, una pintura, una canción, una obra, etc.

---

<sup>22</sup> OMPI. “Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Publicados en Ginebra, marzo 1980. Núm. 173.

<sup>23</sup> LIPSZYC Delia, ob cit., Pág. 123

<sup>24</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob cit.,Pág. 6

- Originalidad: significa que es una creación propia del autor y no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial.<sup>25</sup>

Al ser las personas físicas las únicas con aptitudes de crear obras, a través de sus sentimientos, de su capacidad de pensar, de explorar, de aprender y de expresar todas sus ideas, son las que tiene la titularidad originaria al ser creadoras de obras intelectuales. El creador de una obra es considerado el titular originario.

Se presume que la calidad de autor, corresponde a quien aparece como tal en la obra mediante su nombre o pseudónimo.

### **Titular derivado.**

Se considera sujeto derivado a aquel que en rigor no crea una obra en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, como el arreglista, el traductor, el adaptador, éstos utilizan una obra realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en tal forma que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. También son las personas morales privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos conexos.<sup>26</sup>

Como ya hemos mencionado las personas físicas son las únicas que pueden ser creadoras de obras intelectuales. Las personas morales son considerados como titulares derivados.

### **Titularidad en las obras por encargo.**

El artículo 83 de la ley establece el marco jurídico aplicable a la obra hecha por encargo:

---

<sup>25</sup> HERRERA Meza Humberto J. Ob cit. Pág. 70

<sup>26</sup> RANGEL Medina David, Ob cit. Pág. 123

Artículo 83. Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Se trata de un acto jurídico bilateral que no puede identificarse con una relación de trabajo ya que no constituye una situación de subordinación ni de mando, es una prestación de servicios profesionales de carácter especial por la creación de una obra determinada según la voluntad del que la comisiona.

Los sujetos que se presentan en esta relación son la persona física o moral que comisione una obra, quien es el titular de los derechos patrimoniales, teniendo las facultades de divulgación, integridad y colección de la obra. Por otra parte un autor que realiza el encargo de crear una obra determinada, poniendo a disposición del que la encarga, sus habilidades, conocimientos y destrezas.

A través de esta relación las personas morales pueden ser titulares de los derechos patrimoniales de autor. Debemos tomar en cuenta que la ley exige una remuneración en favor del autor ya que se realiza una creación hecha a favor de tercero y no supone una transmisión de derechos.

En cuanto a los derechos morales la ley establece que las personas que realicen una obra por encargo tienen el derecho de paternidad, esto es que se les reconozca su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la obra y la parte en que haya colaborado.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> SERRANO Migallón Fernando. Ob cit. Pág. 131, 132.

## **Obra hecha bajo relación de trabajo.**

La obra hecha bajo relación de trabajo se encuentra regulada en el artículo 84 de la ley, que establece:

Artículo 84. Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

En la obra hecha por relación de trabajo, la obra no se crea por un acuerdo de voluntades, sino como su denominación lo dice, es a través de una relación laboral, en la que existe una situación de subordinación, dicha relación no se presume, sino que debe constar en documento contractual, de carácter individual y por escrito, en el que se establezcan las características de la titularidad de los derechos patrimoniales. En caso contrario se considerará que ambos comparten tales derechos por partes iguales.

Cuando no exista contrato individual de trabajo la ley concede al trabajador la plenitud del ejercicio y titularidad de los derechos patrimoniales.

Por la situación de subordinación en que consiste la relación de trabajo el empleador dispone de la facultad de divulgar la obra, sin autorización del empleado, pero no a la inversa.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Ibidem, Pág. 133.

## 5. Derechos conexos.

Derechos conexos: “Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes”.<sup>29</sup>

Se denominan derechos conexos, por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.

Los derechos conexos al derecho de autor se funda en la protección que el Estado otorga a quienes interpretan o ejecutan obras del ingenio humano, así como la protección particular de los industriales que realizan un esfuerzo para poner a disposición del público, cantidades masivas de ejemplares o de audiciones y difusiones de obras, es decir, los productores, por el esfuerzo que deriva de un derecho de autor previo.<sup>30</sup>

Podemos darnos cuenta que los derechos conexos se otorgan aquellas personas físicas o morales que utilizan de manera pública obras de autores, con el fin de ponerlas a disposición del público, lo realizan a través de poner en circulación grandes cantidades de ejemplares o transmitiéndolas por diversos medios de comunicación.

Por su parte la Ley Federal del Derecho de Autor no define a los Derechos Conexos, pero establece los diversos tipos que hay y es muy clara al mencionar que las disposiciones en relación a los derechos conexos, no afectarán la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas.

---

<sup>29</sup> OMPI. Ob cit. Núm. 164.

<sup>30</sup> SERRANO Migallón Fernando. Ob cit. Pág. 82

## A) Artistas intérpretes o ejecutantes.

El artista intérprete es el comunicador del producto intelectual estético creado por la fuente humana del mensaje, sin importar que esa comunicación la realice por medio de su voz y su cuerpo o mediante un instrumento que transforme en sonido las notas de un pentagrama. En este caso se agrupa a dos calidades específicas: una se refiere a aquellos que para interpretar una obra se valen de su voz y su cuerpo, y otra, referida a aquellos que interpretan la obra con auxilio de un instrumento musical.<sup>31</sup>

La ley define a los artistas intérpretes o ejecutantes de la siguiente manera:

Artículo 116. Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

El artista intérprete comunica una obra creada por el autor. El objeto de protección es el artista intérprete y su exteriorización personal de la obra que interpreta, esto es la interpretación. La interpretación es un acto volitivo, personalísimo e intelectual, con el que el artista intérprete se vale de su voz, su imagen y su talento para dar vida a una obra artística o parte de ella y la proyecta al público.

También se protege toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo. En este supuesto enmarca como objeto de tutela la actividad artística que realiza un mimo o la improvisación musical de un músico.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> OBÓN León, J. Ramón. "Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes". Editorial Trillas. 3ª edición. México, 1996. Pág 105

<sup>32</sup> Ibidem, Pág. 118.

Para que la interpretación artística pueda ser protegida debe cumplir con las siguientes condiciones:

- **Existencia de una obra artística preexistente.** Debe existir una obra previa, la cual sea susceptible de ser interpretada. Existe una excepción, en el caso de que estemos en presencia de verdaderas manifestaciones interpretativas que no encuentran apoyo o proyección en una obra preexistente.
- **Individualidad.** El artista intérprete imprime a su actividad el sello de su personalidad. Cada intérprete tendrá su sello distintivo que lo caracteriza y lo diferencia de otros intérpretes sobre una misma obra.
- **Exteriorización de la interpretación artística bajo la tecnología de la comunicación.** Lo importante es que la interpretación llegue a un público en general.

Los artistas intérpretes y ejecutantes gozan de los derechos morales y patrimoniales.

El derecho moral salvaguarda su nombre, fama, personalidad, ya que goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones. Cuentan con el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación o cualquier acto que lesione su prestigio o reputación.

En relación con los derechos patrimoniales, tiene derecho a la remuneración económica por el uso o explotación de su ejecución o interpretación, que se haga con fines de lucro directo o por cualquier medio de comunicación pública o puesta a disposición. Pero también cuentan con un derecho de oposición para no permitir la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, así como la fijación y posteriormente la reproducción de las mismas sobre una base material. Esto con relación a la explotación económica que se pueda tener por sus interpretaciones.

Se debe tomar en cuenta que éstos derechos se agotan cuando el artista autoriza la incorporación de su actuación en una fijación visual, sonora o audiovisual. Siempre y cuando

se efectúe el pago correspondiente por aquellas personas que utilicen los soportes materiales con fines de lucro.

La protección que se les concede a los artistas es de carácter temporal, la cual será de setenta y cinco años que se cuentan a partir de los siguientes supuestos:

- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma.
- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

## **B) Los editores de libros.**

Los editores de libros son las personas que publican una obra y ponen a disposición del público ejemplares de la misma para su venta.

Para poder entender con mayor amplitud el término de editor de libros, la ley define el término libro en su numeral 123, “el libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente”.<sup>33</sup>

La función del editor es publicar obras personales de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un número determinado de ejemplares.

La ley reconoce que los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos.
- La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización.

---

<sup>33</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob cit., Pág. 28

- La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta y otra manera.

También cuentan con el derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

La protección a los editores de libros es de cincuenta años a partir de la primera edición del libro de que se trate.

### **C) Productores de videogramas.**

El productor de videogramas puede ser una persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Se entiende por videograma “la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido”.<sup>34</sup>

El productor goza de las prerrogativas de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación de sus videogramas.

La duración de estos derechos es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

---

<sup>34</sup> Ibidem, Pág. 30

#### **D) Organismos de radiodifusión.**

La ley en su numeral 139 considera como organismo de radiodifusión, “la entidad concesionada o permissionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores”. Estos organismos abarcan la radio, la televisión y la comunicación por satélite.

La emisión o transmisión es la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica, satélite y otros procedimientos análogos.

La retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.<sup>35</sup>

El objeto principal de los organismos de radiodifusión es comunicar una obra con sonidos y/o imágenes en forma masiva a un público, a través de ondas radioeléctricas, cable, fibra óptica y satélite.

La ley otorga a los organismos de radiodifusión facultades para autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

- La retransmisión.
- La transmisión diferida.
- La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema.
- La fijación sobre una base material.
- La reproducción de las fijaciones.
- La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

---

<sup>35</sup> Ibidem, Pág. 31

La protección de los organismos de radiodifusión, también es por tiempo limitado, teniendo una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

### **E) Los productores de fonogramas.**

Los productores de fonogramas son las personas físicas o morales que fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

En el capítulo segundo del presente trabajo analizaremos con mayor detalle a los productores de fonogramas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ESTUDIO ESPECÍFICO SOBRE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

#### 1. Concepto de fonograma.

Etimológicamente la palabra fonograma quiere decir escritura o grabación del sonido. La Convención de Roma lo define como “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”.<sup>36</sup>

Esta definición está basada en la noción de prioridad de la operación de fijar los sonidos, lo importante es la actividad industrial.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, define al fonograma como “toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual”.<sup>37</sup>

Por su parte la Ley Federal del Derecho de Autor dispone:

**Artículo 129.** Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Esta definición sigue el patrón establecido por la Convención de Roma, que limita la fijación a una ejecución, en tanto que la Ley la extiende a la fijación de una interpretación y a representaciones digitales.

---

<sup>36</sup> HERRERA Meza Humberto J., ob cit. p. 79.

<sup>37</sup> D.O.F. 27 de mayo de 2002, pág.6

A partir del momento en que los sonidos queden fijados en el soporte material gozan de la protección que otorga la ley.

El fonograma no es una obra originaria ya que se trata de la fijación de unos sonidos, consistentes, casi siempre, en una creación preexistente, salvo el caso de la grabación de otros efectos sonoros, el fonograma no existiría sin una composición primigenia. Tampoco es una obra derivada, porque el productor generalmente una persona jurídica, no arregla la obra sino que la fija, con el concurso de los artistas intérpretes o ejecutantes.

El fonograma es el soporte en donde se fija una obra originaria o cualquier otro sonido.

## **A) Antecedentes del fonograma.**

La posibilidad de la difusión de las obras del ingenio se dio en primer momento a través de la imprenta.

El ser humano no se quiso quedar con una sola forma de difundir las obras, por lo que a finales del S. XIX y principios del XX aparecieron y se difundieron tres grandes inventos que cambiaron la comunicación: el fonograma de Edison, el cinematógrafo de Lumière y la radiodifusión de Hertz y de Marconi.

El primer dispositivo de grabación fue desarrollado por Leon Scout de Mendiville en 1855. El fonógrafo de Scout utilizaba una boquilla en forma de cuerno y una membrana fija a una púa que registraba las ondas de sonido sobre el cilindro rotativo recubierto por un papel previamente ennegrecido con humo. En ese tiempo no había manera de reproducir el sonido previamente registrado, pero el dispositivo francés fue un avance crucial para los desarrollos que lo continuarían dos décadas después.

En 1877 Thomas Alva Edison diseñó el “fonógrafo de papel de estaño” y encargó a John Kruesi, uno de sus mejores mecánicos, que construyera un prototipo. El dispositivo consistía de un tambor cilíndrico recubierto por un papel de estaño y montado sobre un eje roscado. Una boquilla sujeta a un diafragma estaba conectada mecánicamente a una púa que registraba las vibraciones sonoras sobre papel de estaño. Para reproducir el sonido grabado, la boquilla se reemplazaba por un “reproductor” que utilizaba un diafragma más sensible. Las primeras grabaciones en cilindro se pusieron a la venta en Estados Unidos en la década de 1890.

En 1887 salió a la luz el gramófono de Bell-Tainter, presentaba algunas mejoras importantes respecto del fonógrafo de Edison: los cilindros estaban hechos de cera en lugar de cartón y papel de estaño, lo que permitía grabaciones de mayor duración.

En momentos en que las máquinas de cilindro gozaban finalmente de un periodo de amplia aceptación, llegó al mercado norteamericano un dispositivo que ya tenía varios años de desarrollo. Con escaso apoyo en 1893 se lanzó el gramófono de Emile Berliner, que basó su modelo en el fonógrafo de Scout y en el diseño de la máquina de discos de Cross. El gramófono usaba en lugar de cilindros discos de caucho a presión. Los inventores tardaron algunos años en comprender las ventajas del gramófono: los discos eran mucho más baratos de producir y además se podía conseguir un número prácticamente ilimitado de copias a partir de una matriz de zinc. Este fue el diseño que finalmente se impuso.

En 1894 aparecieron las primeras grabaciones de gramófono, los discos eran de cera. Se ideó un método para crear una copia maestra en metal a partir del original en cera, con la que podían imprimirse duplicados, primero en goma dura y posteriormente en laca. El éxito de la duplicación permitió la supremacía de los discos sobre los cilindros, que eran más incómodos, frágiles y difíciles de almacenar, aunque la Compañía Edison los siguió produciendo hasta 1929.

A finales de 1920, había discos de 4 y máximo 5 minutos. La producción de una grabación era cara y desde el principio hubo que crear un mercado de masas.

En 1925 se presenta el proceso de grabación acústica, en el que se diseñó un sistema de amplificación eléctrica, las vibraciones del sonido hacían que un grabador de zafiro hiciese un surco en un disco de cera. Era un sistema insuficiente y poco eficaz de capturar el sonido, ya que los sonidos más leves no se gravaban. Además la aguja era muy sensible y cuando existían sonidos muy fuertes, rompía un trozo de la cera del máster.

La insatisfacción ante la grabación acústica surge por su ineficacia para capturar la energía acústica. La solución era la conversión de dicha energía, las ondas sonoras, en impulsos eléctricos que podían alargarse o aumentarse. Fue la investigación en la radio, durante la Primera Guerra Mundial la que dio como resultado los primeros micrófonos y amplificadores.

Esto hizo que las compañías discográficas encontraran en la radio una constatación de que la música hecha por máquinas no tenía por qué sonar pequeña, apagada o áspera, lo que llevó a las compañías a explotar las posibilidades de la grabación eléctrica. Las grabaciones eran de mayor calidad y tiempo.

Los fabricantes no dirigían la atención hacia la nueva tecnología, los ingenieros estaban aprendiendo cómo usar mejor los micrófonos. Los oyentes no compraron inmediatamente los nuevos gramófonos eléctricos, sino que siguieron usando sus viejas máquinas acústicas.

Después de la Segunda Guerra Mundial se desarrollaron de manera significativa los micrófonos para poder grabar mejor los sonidos.

La laca era el principal componente utilizado para fabricar todos los discos entre 1896 y 1948, era un compuesto resinoso que segregan tres insectos originarios de India; las reservas se agotaron durante la Segunda Guerra Mundial, encontrándose un sustituto en el vinilo, cuyo componente básico es el PVC, un material de calidad mucho mayor. El vinilo permitía reducir

la anchura de los surcos en los discos, lo que requería el desarrollo de nuevas agujas, cartuchos fonocaptadores y de brazos, así como un plato giratorio más lento.

Los discos de vinilo eran mucho más ligeros y suaves, y las agujas de diamante o zafiro. Con estos discos la posibilidad de escuchar música era mayor a 20 minutos en cada cara del disco.

El problema que seguían teniendo los músicos era que grababan la interpretación durante los 20 minutos y debían tener toda la disponibilidad y concentración para dicha grabación.

Durante la década de los treinta se desarrollaron los tipos de cintas de grabación, pero no proporcionaban una calidad mejor que la de los discos, pero desde las radiodifusiones en tiempos de guerra los alemanes habían perfeccionado un nuevo tipo de cinta magnética. Durante 3 años los radiodifusores norteamericanos y las compañías de grabación utilizaron la cinta para crear los másters, o copias maestras, y en los primeros años cincuenta todo el mundo usaba ya la cinta.

A diferencia de las ceras de grabación, la cinta podía instalarse fácilmente y comenzar con sólo tocar un botón. Y además la cinta podía editarse: el material no deseado podía desecharse y ser sustituido por material válido tomado de otra interpretación.

La introducción de las cintas de casete en 1963 ofrecía inicialmente a los oyentes una baja fidelidad pero una alternativa conveniente a los discos. Los casetes eran compactos, mucho más resistentes y no sufrían los clics a los que tendían las superficies de los discos, por mucho cuidado que se tuviera con ellos.

A finales de los setenta muchos de los mejores casetes rivalizaban con la calidad que podía obtenerse en los mejores LP.

El disco de larga duración fue un triunfo del conocimiento científico y de la habilidad tecnológica, pero sus inconvenientes eran evidentes para todos los que hacían grabaciones y, algunos de ellos, incluso para los aficionados a la música que los compraban en grandes cantidades. La transferencia de cinta a disco, la corrosión mecánica de una copia muestra y la galvanización para producir moldes o marcas, era un proceso complejo que exigía en parte algo de la habilidad del viejo relojero y adolecía de cierta propensión a los percances. El disco negro resultante se rayaba fácilmente y era propenso a generar cargas de electricidad estática que podían ser en sí mismas una fuente de ruido no deseado.

Desde finales de los años sesenta las compañías telefónicas y las organizaciones de radiodifusión han estado experimentando con la digitalización del sonido. En la grabación digital la onda sonora no se reproduce, sino que se toman muestras a intervalos regulares y cada toma se codifica como una serie de pulso o dígitos igual que se hace en los ordenadores. Al reproducirla, la corriente de pulsos se examina, sencillamente se leen sin error y se reconstruyen las formas de onda originales. Esto significa que el sonido digital se caracteriza por su limpieza, su definición, su brillo y claridad.

El disco compacto proporcionaba un soporte digital con todas las ventajas de una copia maestra digital: un completo silencio de fondo, un amplitud de espectro dinámico, 96 dB, igual al experimentado en un concierto en directo 'el LP daba un electro de 70 B', el espectro de frecuencia que cubre todo el espectro de audición discernible en el oído humano. Los procesos de pasterización y prensado de un CD no provocan una pérdida de calidad o degradación alguna: el CD en la tienda suena exactamente igual que la copia maestra del estudio. El disco mide 12 cm de diámetro y puede acumular música, en ambas caras, aunque sólo se utilice una 'la cara superior lleva los detalles del sello' que permiten unos 80 minutos de tiempo de escucha. Se lee mediante un rayo láser que comienza por el radio interno. Está moldeado en PVC transparente y cubierto de una microcapa de aluminio con una protección de barniz. Mientras que el LP de vinilo se deteriora seriamente.

Con la introducción de la grabación digital muchas de las técnicas habituales de los ingenieros de grabación podían hacerse de forma electrónica, ya no era necesario empuñar una

cuchilla para cortar o empalmar una cinta, esto podía hacerse electrónicamente mediante un ordenador. Pero estas técnicas, la edición, las pistas múltiples, las mezclas, han seguido en esencia siendo las mismas durante los últimos 50 años y algunas de las decisiones fundamentales que debe tomar un ingeniero de sonido han requerido el mismo tipo de enfoque desde la introducción de los micrófonos en los años 20.<sup>38</sup>.

## **B) Características de los tipos de fonogramas que han existido.**

**Disco fonográfico.** Se trata de una placa circular de material termoplástico en la que se registra o graba un sonido que luego se reproduce en un fonógrafo o tocadiscos.

El disco fonográfico constituye el primer soporte sonoro que ha podido desarrollarse a escala industrial. La grabación del sonido se efectúa mediante un estilete vertical que actúa sobre la superficie de un disco matriz de acetato de celulosa, produciendo sobre la misma un surco más o menos profundo según la altura del sonido registrado. Una vez impreso este disco matriz, se procede a su metalización, revistiéndolo o espolvoreándolo con una sustancia conductora de electricidad. A continuación, se le somete a un baño galvánico, terminado el cual se separan de los moldes o matrices de acetato las láminas galvanoplásticas o discos negativos; estos se lavan cuidadosamente, se secan, se bruñen, y mediante máquinas especiales se consiguen de ellos tantas reproducciones como se desee.

El tocadiscos, que se encarga de reproducir el sonido grabado en el disco, consta de un plato giratorio y una aguja que se desliza por los surcos del disco, conectada a una cápsula generalmente magnética, ésta a un amplificador y éste a uno a varios altavoces.

**Casete (Cassette).** Caja que contiene una bobina con una cinta magnética que se enrolla sobre otra bobina situada al lado de la primera, de forma que en su recorrido dicha

---

<sup>38</sup> DAY Timothy. "Un siglo de música grabada". Editorial Alianza. Madrid España, 2002, pág. 13 a 50.

cinta es leída o grabada por un cabezal magnético situado en el exterior (es el grabador o magnetófono).

El Magnetófono es el aparato grabador y reproductor magnético del sonido. Se basa en la posibilidad de inducir una intensidad magnética variable sobre un hilo o cinta de material ferromagnético. En la grabación, las variaciones de tensión generadas por el micrófono son amplificadas para excitar un electroimán (cabeza magnética), entre cuyas armaduras pasa el hilo a velocidad constante. Las variaciones de tensión producen en el electroimán variaciones en su campo magnético que impresionan el hilo. En la reproducción, el magnetismo adquirido por ese hilo hace variar, a su paso por el electroimán, el campo magnético del mismo; estas variaciones, después de amplificadas, son transformadas en sonidos por el altavoz. Las grabaciones pueden borrarse haciendo que el hilo pase por otro electroimán (cabeza de borrado), al que se aplica una corriente de alta frecuencia. Modernamente, el hilo de hierro dulce ha sido sustituido por una cinta de plástico recubierta de una fina capa de polvo magnético.

**Disco Compacto de Audio CD-Audio.** Disco fonográfico de metal de pequeño formato, cuya grabación y reproducción se efectúa por procedimientos ópticos.

Este disco está grabado por una sola cara y admite hasta una hora de reproducción continua. Se lee mediante un haz de láser, siendo mucho más duradero y fiel en la reproducción del sonido que los discos tradicionales.

### **C) Formalidades relativas a los fonogramas.**

La LFDA establece en su artículo 132 que “los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación”.

Esta disposición es congruente con el artículo 11 de la Convención de Roma, inspirado a su vez en el artículo III de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, relativo al empleo del símbolo “C” como mención de reserva de derechos de autor. Artículo 11. “Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección”.<sup>39</sup>

Nuestra legislación no exige formalidades para la protección de las obras, sólo deben estar fijadas en un soporte material para gozar de la protección. En el caso de los fonogramas deben ostentar el símbolo (P) y el año en que se realizó la primera publicación.

La omisión del símbolo (P) no implica pérdida de derechos, sólo sujeta al editor responsable, a las sanciones establecidas por la Ley.

### **c) Concepto de productor de fonogramas.**

En general una obra musical tiene el autor y un compositor, autor de la letra y compositor de la música, ellos son los titulares de los derechos de autor y los creadores de la obra, pero esa obra así concebida necesita intérpretes y ejecutantes para poder ser escuchada y apreciada, aquellos que con su estilo personal y calidad difundan en vivo la creación musical. Si alguien quiere escuchar nuevamente esa obra la interpretación debe repetirse. Sin embargo, al surgir las técnicas que permiten la fijación o grabación de sonidos ya no es necesario para poder escuchar una vez más una obra que ésta tuviere que volverse a interpretar. La fijación,

---

<sup>39</sup> Memoria del Panel de Especialistas sobre los Aspectos Penales del Derecho de Autor. PGR/IMDA. México, 1991, pág. 113.

por intermedio de artefactos mecánicos, reproductores, hace la obra accesible al público ya no en vivo, sino en forma indirecta.

Esa fijación no consiste en una mera operación mecánica, el productor fonográfico para llegar a una verdadera producción no solo reúne elementos preexistentes: la obra, los intérpretes, sino que respetando la creación original aporta elementos intelectuales de apreciación en las interpretaciones, en la ejecución y en la contemplación de elementos de naturaleza intelectual a la obra musical, lo que hace que al momento de fijar los sonidos de una ejecución, al concretarse en una producción fonográfica, surge la necesidad jurídica de que el productor sea protegido por las leyes y principios de los derechos intelectuales. Se entiende que existe una conexidad entre autor, intérprete y productor fonográfico, entre la obra, la prestación y la fijación.<sup>40</sup>

**Productor**, es la persona que organiza o financia y organiza las representaciones o ejecuciones escénicas, la producción de obras cinematográficas, la radiodifusión de obras radiofónicas o la producción de fonogramas. Generalmente el productor es responsable de que se respeten el derecho de autor y los derechos conexos sobre las obras y otras contribuciones utilizadas en la producción.<sup>41</sup> De esta manera se define al productor en general, para nuestro estudio nos interesa en específico el productor de fonogramas.

El Glosario de la OMPI define al productor de fonogramas como “la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una representación o ejecución u otros sonidos”.<sup>42</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor lo define de la siguiente manera:

**Artículo 130.** Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la

---

<sup>40</sup> “Memoria del Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos”. Organizado por la SCJN, la SEP y la OMPI. México, 1993, pág. 197 y 198.

<sup>41</sup> OMPI. Ob cit. Núm. 195.

<sup>42</sup> Ibidem pág. 196.

representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Podemos darnos cuenta que puede ser una persona física o moral, por lo general se trata de personas morales. Es la persona que elabora el soporte material en el que han quedado fijados los sonidos por primera vez, este soporte no es una obra del ingenio ni el productor es autor de su contenido, solamente es un industrial, un comerciante y usuario de creaciones intelectuales a las que incorpora los avances de la tecnología.

En relación al uso del adjetivo “primera”, unido a la palabra fijación, no debe tratarse de cualquier fijación, sino de la primera, es porque no podría ser titular de derechos la persona que hubiera, por ejemplo, fijado una secuencia de sonidos a partir de la radiodifusión de un fonograma.

El productor es la persona que tienen la iniciativa y la responsabilidad de la primera fijación.

Los productores obtienen grandes ganancias por la producción y reproducción de fonogramas, por lo que los creadores de obras deben recibir la remuneración correspondiente. Los productores no realizan su actividad de forma independiente, son parte de toda una serie de industrias, dentro de las cuales encontramos a las industrias primarias, secundarias y auxiliares.

**Industrias primarias.** Son aquellas que tienen la titularidad originaria o derivada, total o parcial, de los derechos de explotación sobre la obra. Podemos identificar algunas de ellas:

1. Industria editorial, respecto de las obras sobre las cuales han adquirido los derechos de edición.
2. Industria editorial musical, en relación con las obras de las cuales es cesionaria.
3. Industria fonográfica, por los derechos adquiridos mediante contratos de inclusión de obras en fonogramas.

4. Industria cinematográfica sobre sus obras de cine.
5. Industria publicitaria
6. Industria del software y de las bases de datos, sobre los programas de ordenador o las compilaciones.
7. Industria de los multimedia, en relación con los derechos que hayan adquirido sobre los elementos incorporados a dichas presentaciones y sobre el producto resultante.
8. Las publicaciones periódicas, respecto de las obras del personal de redacción a su servicio.
9. La industria de la radiodifusión, sobre las producciones realizadas con su coordinación y responsabilidad.

**Industrias secundarias.** Estas son productoras de bienes de capital, dentro de las cuales encontramos:

1. Industrias fabricantes de equipos de impresión, reproducción y encuadernación.
2. Industrias fabricantes de la materia primara para la fijación de las obras en un soporte material.
3. Industrias fabricantes de instrumentos musicales.
4. Industrias productoras de equipos de grabación y reproducción sonora.
5. Industrias fabricantes de equipos de filmación, grabación y reproducción visual y audiovisual.
6. Industrias de hardware de computación.
7. Industrias fabricantes de soportes vírgenes (audiocassettes, videocasetes, diskettes, CD ROM)

Muchos de estos soportes o artefactos no son utilizados para la explotación de obras tuteladas por el derecho de autor. En gran medida, son empleados directa o indirectamente, para la fijación, reproducción o difusión de bienes intelectuales objeto de esa protección.

**Industrias auxiliares.** Son aquellas que enlazan la actividad del sector creativo y de las industrias titulares de derechos, con la labor de fijación, reproducción o difusión de los bienes intelectuales, entre las que podemos mencionar:

1. Imprentas, litografías y encuadernadoras de sopores gráficos (carátulas de discos, manuales de uso de programas de computación, etc.).
2. Empresas diseñadoras de portadas de libros, discos, audiocassettes y videocasetes,.
3. Estudios de grabación y montaje de fijaciones sonoras.
4. Estudios de filmación, montaje y edición de obras audiovisuales.
5. Laboratorios de copiado de películas y de reproducción de obras audiovisuales en videogramas y otros soportes.
6. Empresas reproductoras, bajo licencia, de los soportes de programas de ordenador y de bases de datos.<sup>43</sup>

Los productores de fonogramas tienen una labor meramente industrial y su titularidad emana de una relación contractual. La labor del productor consiste en incorporar en un soporte material con propiedades de fijación, ya sea electrónica, mecánica, magnética o de alguna otra índole, una obra autoral cuyas características peculiares sean de orden armónico, melódico, interpretativo, etc., se encuentran perfectamente establecidas con anterioridad a la fijación en dicho soporte, por lo que resulta inconcebible pensar que el productor de fonogramas pueda ser considerado como autor por el simple hecho de fijar obras autorales en soportes materiales.

Los elementos técnicos con que cuentan los productores les permiten realizar fonogramas de una mayor o menor calidad, pero siempre serán soportes de obras autorales.

Los productores de fonogramas deben ser protegidos para evitar la reproducción no autorizada de sus fonogramas, esto debido a las importantes inversiones para la producción y sostenimiento de empresas de esa naturaleza.

Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P" encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación.

---

<sup>43</sup> ANTEQUERA Parilli, Ricardo. Derecho de Autor. Tomo I. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional del Derecho de Autor. Segunda edición. Caracas, 1998, pág. 105-108.

### **3. Derechos de los productores de fonogramas. Limitaciones.**

El productor de fonogramas goza de un derecho distinto, vecino al del autor –y en cierta forma, subordinado a éste-, que pretende garantizarle un conjunto de facultades pecuniarias derivadas de su giro industrial y comercial y de una labor de coordinación técnica y artística. Por lo que se le conceden ciertos derechos de carácter patrimonial.

El numeral 131 de la Ley establece los derechos de los productores de fonogramas.

Artículo 131. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

#### **Reproducción.**

Uno de los derechos que tienen los productores de fonogramas es el de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas. Se entiende que es la realización de uno o varios ejemplares de fonogramas, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos.

La reproducción directa o indirecta comprende, entre otras cosas, la reproducción mediante: 1) fabricación de una matriz y prensado; 2) grabación de los sonidos producidos

poniendo en marcha un fonograma ya existente, y 3) grabación de los sonidos producidos por un aparato receptor que capta la emisión radiodifundida de un fonograma. Esto significa que la reproducción puede hacerse, bien a partir de la matriz (reproducción directa), o bien a partir del disco ya prensado (reproducción indirecta); y en este último caso, bien haciendo una grabación del mismo, o bien captándolo a través de una emisión de radiodifusión y reproduciéndolo mediante un aparato apropiado.<sup>44</sup>

Lipszyc afirma que el derecho exclusivo de reproducción descansa sobre los siguientes principios:

1. Se extiende sobre el todo y cada parte o fragmento de la obra.
2. No importan ni la finalidad de la reproducción (comercial, cultural, benéfica, de investigación o docencia), ni el ámbito en que se utilice (público o privado)
3. Cada reproducción debe ser expresamente autorizada por el autor o titular del derecho.
4. Se protege al productor contra el mero hecho de hacer copias, con independencia de la cantidad y de que sean o no distribuidas o puestas en circulación.<sup>45</sup>

Los derechos que tiene el productor sobre el fonogramas le son propios, se posibilitan a partir del momento en que el autor de la obra musical autoriza su inclusión en el fonograma. Por lo que desde ese momento el productor cuenta con el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas.

La reproducción consiste en hacer copias o ejemplares de los fonogramas. Quien adquiere uno no puede hacer reproducciones de él, ya que esto es un derecho exclusivo del productor.

Pero no solo es la reproducción de fonogramas de forma directa o indirecta, sino también incluye su explotación de manera directa o indirecta.

---

<sup>44</sup> "Memoria del Panel de Especialistas sobre los Aspectos Penales del Derecho de Autor". Ob cit., pág. 111.

<sup>45</sup> ANTEQUERA Parilli, Ricardo. Ob cit., pág. 402 y 403.

El productor invierte grandes cantidades en equipo, técnicos, artistas, etc, por lo que no puede considerarse justo que otra persona o grupo, sin autorización, grave o reproduzca los fonogramas obtenidos y lucre con ellos.

## **Importación**

Un segundo derecho con el que cuenta, es autorizar o prohibir la importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor. En el caso en que la competencia desleal se haya iniciado en el extranjero, el productor original del fonograma reproducido ilícitamente tiene todo el derecho a oponerse. Este problema propició el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, resultado de la necesidad de combatir la reproducción ilícita de fonogramas.

Si el productor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación o duplicación de sus fonogramas, es evidente que si tales copias se efectúan sin su autorización, son ilícitas, sea que la reproducción se haya realizado o provenga de otro país distinto.

Este es uno de los grandes problemas a los que se enfrenta actualmente el productor, ya que no se tiene control de cuantos fonogramas apócrifos entran a otros países por la reproducción ilícita de fonogramas, obteniendo grandes ganancias por dicha introducción de los soportes materiales.

Pero el problema no termina en la importación de copias del fonograma, una vez que se encuentra en otro país se reproducen nuevamente dichos soportes, por lo que no solo es la importación, sino su reproducción, explotación, distribución, arrendamiento o venta de manera ilícita, generando grandes pérdidas a los productores de fonogramas y a toda una industria.

## **Distribución pública**

Otro de los derechos que se les concede es la posibilidad de autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante su venta u otra forma incluyendo su distribución a través de señales o emisiones.

La distribución de los fonogramas es la puesta a disposición del público el original o copia de la obra, en cualquier forma de transmisión del uso o la propiedad.

El productor es el que puede permitir o prohibir que sus productos sean distribuidos al público, mediante su venta o cualquier forma de transmisión de la propiedad.

### **Adaptación o transformación**

De la misma manera el productor puede prohibir o autorizar cualquier adaptación o transformación a sus fonogramas. En la reproducción ilícita de los fonogramas, este derecho concedido al productor es transgredido muy fácilmente, ya que las personas que reproducen el soporte realizan cualquier cantidad de adaptaciones y transformaciones al original. Se puede observar en muchos fonogramas ilícitos sus transformaciones, ya que en el original la obra es presentada de una manera y posteriormente en el apócrifo se mezclan diversas canciones que han sido presentadas en otros fonogramas, haciendo recopilaciones.

Existen lugares en los que se utilizan los fonogramas, como es el caso de las discotecas, pero los mezcladores de música hacen arreglos a los mismos y en muchas ocasiones son grabados y posteriormente reproducidos. Esto es un ejemplo más de las adaptaciones o transformaciones que pueden realizarse a los fonogramas sin que el productor lo autorice.

### **Arrendamiento comercial**

Una última facultad consiste en autorizar o prohibir, el arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Una forma de utilizar y disfrutar de un bien intelectual protegido es, precisamente, el arrendamiento. En esta circunstancia no hay traspaso del soporte físico, como en el caso de la venta, sino un alquiler por un tiempo determinado que permite al arrendatario disfrutar del

fonograma alquilando una copia de él y, por otro lado, al titular del establecimiento que los alquila, lucrar con un bien ajeno.

Con este derecho se observa el sentido prioritario de los derechos de autor sobre los derechos conexos, ya que esta facultad está condicionada a que los titulares de los derechos patrimoniales de autor no se hubieren reservado esa facultad como producto de sus propios derechos de autor, esto en el sentido mercantil, de lo contrario resultarían desproporcionados los beneficios de quien adquiere un fonograma para después arrendarlo a escala mercantil, respeto de los que obtiene el productor que es el auténtico titular de los derechos conexos.

Los productores de fonogramas tienen la obligación de notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando el país. Esto se realiza con el fin de controlar el pago de regalías y el destino de dichas matrices al extranjero.

## **A) Limitaciones a los productores de fonogramas**

Existe una limitación consistente en que, “una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos”.<sup>46</sup>

El derecho de puesta a disposición al público de los ejemplares del fonograma con el que cuenta el productor, se extingue con la primera venta, es decir, que una vez autorizada la transmisión de la propiedad de los ejemplares, no se puede oponer a su reventa.

---

<sup>46</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob cit., Pág. 29.

Cuando se realice el pago correspondiente por la utilización de los fonogramas con fines de lucro y éste haya sido introducido de manera legal al comercio, nadie podrá oponerse a la comunicación directa al público.

#### **4. Duración de la protección de los productores de fonogramas.**

La protección que se les concede a los productores de fonogramas es de carácter temporal, siendo de setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

Por la razón del tiempo de protección a los productores, es importante que se indique el año en que se haya realizado la primera publicación.

#### **5. Antecedentes de la protección del fonograma en el Derecho Mexicano.**

La actividad intelectual y artística ha existido desde siempre. No hay un acuerdo pleno sobre el origen de los derechos autorales, algunos opinan que los derechos de autor surgen después de la aparición de la imprenta en el siglo XV, pero se debe reconocer que chinos y coreanos ya poseían la técnica de la impresión mucho tiempo antes y que la idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del invento de Juan Gutemberg. En la época medieval antes de que la imprenta hiciese su aparición, las obras de producción intelectual (manuscritos, pintura o esculturas) eran protegidas por las leyes generales de la propiedad. Se puede decir que el derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora.

La evolución legislativa del derecho de autor ha recorrido un largo camino que se inicia en la Constitución de 1824, hasta la Ley vigente de 1996, en este lapso se expidió un

Decreto sobre Propiedad Literaria en 1846 y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el de 1928 que incluyeron dentro de sus ordenamientos disposiciones para tutelar al autor.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 es la primera legislación que se desprende del Código Civil para adecuar la protección de los derechos de autor a los principios consagrados en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas que celebró México y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, fue elaborada tomando en cuenta las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

Las reformas que se hicieron a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1963, se conformaron para contener las directrices derivadas del proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, cuya Convención se efectuó en Roma el 26 de octubre de 1961.<sup>47</sup>

Posteriormente se realizaron tres reformas: reformas del 11 de enero de 1982; la del 17 de julio de 1991 y; la del 17 de julio de 1991.

Para los productores de fonogramas las reformas y adiciones más importantes fueron las de 1991, al otorgarles derechos.

Finalmente el 24 de marzo de 1997, entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor, fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte.

---

<sup>47</sup> MORFIN Patraca, José María. "Evolución Legislativa del Derecho de Autor" 1824-1963. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II Número 5 Enero-Marzo 1991. P. 3

El desarrollo de las técnicas de grabación sonora y la posibilidad de una reproducción relativamente fácil de tales grabaciones ha provocado la necesidad de proteger a los productores de fonogramas.

La disponibilidad en el mercado de cantidades crecientes de dispositivos de grabación y de reproducción gráfica han creado el problema de la copia ilícita de grabaciones, que ahora se ha convertido en un problema general. Como resultado los artistas intérpretes o ejecutantes, buscaban su propia protección, los productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y editores de libros comenzaron a buscar su protección contra la duplicación no autorizada de sus fonogramas y libros, y también el derecho a una remuneración por la utilización de fonogramas con fines de radiodifusión y de otras comunicaciones al público.

#### **A) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

En México el derecho de autor nace en su regulación jurídica tres años después de la Independencia, esto es con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la que en su artículo 50 establece las facultades exclusivas del Congreso General, en su fracción I, señaló:

50. Las facultades exclusivas del Congreso General, son las siguientes:

I. **Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras**, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados. <sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> ACOSTA Romero, Miguel. "Génesis y Evolución del Derecho de Autor en México". Trabajo presentado en el VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales del Autor, del Artista y del Productor. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Dirección General del Derecho de Autor. Año II Número 6, México 1991.

## **B) Decreto sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846.**

Este decreto contiene 18 artículos, constituyen las primeras normas reguladoras del Derecho de Autor en México, a nivel después de la Constitución.

Dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

La autoridad federal, reconoce la existencia de derechos propios e inherentes a los autores, traductores y editores; derecho producto de un mérito que es justo y conveniente estimular a través de la protección; otro dato importante es la amplitud del reconocimiento que se hace respecto de estos derechos, abarca actividades que cultivan las artes, las ciencias; sin embargo, no se consideró, o no contó con la técnica jurídica necesaria para incluir la reserva de derechos al uso exclusivo.

También regula a los autores que preferían conservar el anonimato para evitar usurpaciones, los autores anónimos incluirían con sus obras un pliego sellado en el cual constará su verdadero nombre.<sup>49</sup>

Se refiere a obras literarias, amplía la protección a los traductores y anotadores de las obras y previó la protección literaria de los periódicos y la propiedad de la nación sobre los manuscritos y archivos de las obras de la Federación que sólo podían publicarse con la autorización del gobierno; también se refiere a la obras que se publican por orden del gobierno después de 5 años de su publicación, esto pudiera considerarse un precedente del moderno Dominio Público en materia de Derecho de Autor. Se les reconoce el Derecho de Propiedad de sus obras originarias a pintores, músicos, grabadores y escultores. Se castigó la falsificación estableciendo sanciones para dichos actos.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> SERRANO Migallón Fernando. Ob cit. Pág. 39, 40, 41

<sup>50</sup> ACOSTA Romero, Miguel. "Génesis y Evolución del Derecho de Autor en México". P. 11,12.

### **C) Código Civil de 1870.**

El Código Civil de 1870, denominado “Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California” entró en vigor el 1 de marzo de 1871. Influído por el Código Napoleónico, consta de 4126 artículos.

Este Código establece en sus capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título octavo de su libro segundo, disposiciones bajo los rubros de la propiedad literaria, de la propiedad dramática, de la propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, sus penas y otras normas generales.

El Código Civil asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como se hacía con cualquier propiedad. Establecía que le asistía el derecho exclusivo a los habitantes de la República de publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, litografía o cualquier otro medio.

La vigencia de los derechos abarcaba la vida del autor y se sucedían en él sus herederos hasta por treinta años.

Los creadores que fueron contemplados en este Código fueron: autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos; escultores, los músicos y los calígrafos.

La falsificación se tipificó como el uso sin el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de la obra, sus penas fueron de carácter patrimonial, esto es, la devolución de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes.

En este Código se mantuvo la legislación de 1846 en materia de autores anónimos.

Es importante el sentido que se dio a las constancias registrales, las certificaciones otorgadas respecto de los registros producía la presunción de la propiedad salvo prueba en contrario.

#### **D) Código Civil de 1884.**

El Código Civil de 1884, constituyó un avance en materia de derechos de autor. Presenta el primer intento de reconocimiento de las reservas de derechos en nuestro país. Fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual. Consideró a los derechos de autor como propiedad mueble.

Este nuevo ordenamiento reguló la propiedad intelectual en un capítulo VII. En este se hizo extensivo el registro al traductor y al editor. En materia de registro exigió la entrega de dos ejemplares, para la obra musical el registro se transfirió a la Sociedad Filarmónica al Conservatorio Nacional de Música.

Otro avance en materia registral fue la publicación única de los registros por el Ministerio de Instrucción Pública; a diferencia de la publicación individual, en la nueva modalidad el registro se publicaba trimestralmente en el Diario Oficial.<sup>51</sup>

#### **E) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Para la historia de la propiedad intelectual en México es de gran importancia, debido a que por primera vez existió una consideración constitucional de los derechos de los autores.

El artículo 28 de la misma señala:

---

<sup>51</sup> SERRANO Migallón Fernando. Ob cit. Pág. 42, 43

“En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos...”<sup>52</sup>

El artículo 28 señala como excepciones a los monopolios, los privilegios que por determinado tiempo se conceden los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para uso exclusivo de sus inventos se otorgue a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. En este precepto se establecen las dos partes del derecho intelectual: el derecho de autor y el derecho relativo a las invenciones.

#### **F) Código Civil de 1928.**

El Código Civil regula la materia de la propiedad intelectual y autoral en su Libro II, Título VIII. Entre sus disposiciones fundamentales destacaban un periodo de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y música; y tres días para las noticias.

Otra de sus disposiciones fue la prohibición para que el gobierno adquiriera derechos de autor, se consideró que podrían adquirirse por prescripción los derechos autorales cuando aquél que los detentara, sin que fueran propios, los adquiriría por el transcurso de cinco años de posesión.

Con la declaración hecha en el artículo 1278 de este Código, se inició el debate sobre la constitucionalidad de la federalización de la materia autoral. Dicho artículo señaló que las

---

<sup>52</sup> MORFIN Patraca, José María. Ob cit., Pág. 69.

disposiciones referentes al derecho de autor eran federales y reglamentarias del artículo 28 constitucional en materia de monopolios.

Se incluyeron preceptos para la protección a los artistas intérpretes, desde el punto de vista de trabajadores intelectuales.

Se extiende por treinta años el beneficio exclusivo a la reproducción o publicación para los músicos, ya sean compositores o ejecutantes; el establecimiento del derecho sobre las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, los ejecutantes y declamadores, sin perjuicio del derecho que corresponda a los autores.

Este Código tiene como característica que a la materia se le denomina derecho de autor, rompiendo con la inercia de anteriores legislaciones que la asimilaron al derecho de propiedad, además basándose en el artículo 28 constitucional, se designa, al derecho de autor como un privilegio consistente en una norma jurídica que se establece a favor de los autores, para ejercer monopolio sobre sus obras.

Esta fue la última vez que los Derechos de Autor fueron contemplados en el Código Civil ya que se determinó que estos derechos deberían ser del orden federal y de observancia general en toda la República, estas disposiciones pasaron a formar parte de la Legislación Federal en la materia.<sup>53</sup>

### **G) Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor.**

Este Reglamento fue publicado el 17 de octubre de 1939 en el Diario Oficial de la Federación. Tuvo como fin llenar las lagunas que habían dejado las legislaciones de la época que regulaban los Derechos de Autor.

---

<sup>53</sup> SERRANO Migallón Fernando. Ob cit. Pág. 46, 47, 48

Se dejó fuera la protección de lo que se conoce como Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

Este Reglamento se hace servir de los avances tecnológicos de la época, para asegurar la autenticidad de las obras, ya que por ejemplo para registrar obras fonéticas se requería de grabaciones en las cuales constará la ejecución o declamación.

En relación con nuestro estudio, se habla de disco fonográfico en el artículo 10, fracción VII.

Artículo 10. Con la solicitud de registro deberá presentarse, según la índole de la obra, el número de ejemplares señalado en la clasificación siguiente:

VII. Para el registro de las obras fonéticas, a que se refiere el artículo 1191 del Código Civil, el ejecutante o declamador exhibirá el disco o discos fonográficos en que se haya grabado la ejecución o declamación, cuyos derechos se trata de registrar.

Una institución novedosa, en aquel tiempo, significó el establecimiento del llamado “pequeño derecho” y que corresponde al pago de derechos por ejecución o reproducción en lugares donde se obtenga algún beneficio con ello.<sup>54</sup>

## **H) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.**

México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946. Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente se dio origen a la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la cual reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento de 1939.

---

<sup>54</sup> Ibidem.. Pág. 48, 50

Esta ley fue la primera de las legislaciones americanas que utilizó el término “Derechos de Autor”. Contení 134 artículos y 5 transitorios, dividida en 6 capítulos. El primero, referente al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o los que en lo sucesivo se conozcan:

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos.<sup>55</sup>

En esta Ley se menciona con mayor claridad la reproducción de obras a través de medios mecánicos, esto por la tecnología que se iba presentando.

La protección que se otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuere necesario depósito o registro previo para su tutela.

El derecho de autor duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte. Cuando antes de este término el titular moría sin herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

Por primera vez la ley desarrolla, precisa e integra en sus preceptos, lo referente a la reserva de derechos de uso exclusivo. El primer objeto que la ley reconoció para esta figura fue con los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados.

El capítulo segundo, se denominaba de la edición y otros modos de reproducción, definía al contrato de edición. En relación con otros medios de reproducción, cuando se

---

<sup>55</sup> Artículo 1 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.

trataba de obras grabadas de discos fonográficos o de obras fijas, para ser reproducidas por cualquier medio electrónico o mecánico, se debía enviar al Departamento del Derecho de Autor.

Otro avance de la ley se refiere al derecho que asistía a los ejecutantes, cantantes y declamadores sobre las reproducciones fonéticas de sus actuaciones.

Artículo 6. Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones; las reproducciones fonéticas de ejecutantes cantantes y declamadores, las fotografías, cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

En el capítulo tercero se reglamentaban las sociedades autorales, que representaba la aportación más importante de la Ley.

Se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas conforme a esta Ley.

El capítulo cuarto, creaba en la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor que se encargaba de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

El capítulo quinto estableció las sanciones. Establecieron sanciones económicas que iban de los \$20 pesos hasta los \$1,000 pesos, así como también imponía penas privativas de libertad que llegaban hasta los cinco años de prisión. En relación con nuestro estudio mencionamos el artículo 113 de la Ley:

Artículo 113. Se impondrá multa de 50 a 1,000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

VI. Al que publique una obra protegida por el derecho de editor o reproductor que ampara el artículo 26 de esta Ley, sin el consentimiento del titular del derecho.

La sanción es en el sentido de la publicación de una obra a la que se le ha concedido al editor o productor de la misma el derecho exclusivo a editarla o reproducirla.

El capítulo sexto, establecía como competentes a los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de la Ley, pero cuando dichas controversias sólo afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, los tribunales del orden común correspondientes. Para conocer los delitos previstos y sancionados por esta Ley, eran competentes los Tribunales de la Federación.<sup>56</sup>

## **I) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.**

Esta ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior, compuesta de 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos. En general sigue los lineamientos de la Ley de 1947.

Se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes. Se determinó que los ejecutantes, cantantes, declamadores y en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematógrafo, el **disco fonográfico** o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones.

En esta Ley se mencionan con mayor claridad los términos de grabación de discos o fonogramas, pero sin darse una definición. Los autores, intérpretes o ejecutantes tenían derechos cuando los fonogramas o discos se utilizaran en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto. También se señalan todos los requisitos que debía tener el disco cuando se editaba o importara.

---

<sup>56</sup> LOREDO Hill, Adolfo. Ob cit. Pág. 37-48

Se distingue por su carácter internacionalista, esto en relación a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

La protección a los derechos autorales se extendió, de veinte años a veinticinco años posteriores al deceso del autor; treinta años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y treinta años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima cuyo autor no se diera a conocer dentro de este término.

Se incluyó la disposición de que las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, sino como causahabientes del derecho de autor de una persona física.

Fue creada una nueva figura jurídica denominada “El dominio público pagante.

Esta nueva ley se declara a favor de la libertad de expresión, prohibió que se negara el registro a alguna obra fuera ésta científica, didáctica o artística, por aducirse contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, y cambia el criterio subjetivo por uno jurídico, de ser opuesta a las disposiciones del Código Penal o la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas.<sup>57</sup>

En cuanto a las sanciones se establecieron sanciones económicas, así como penas privativas de libertad.

Las sanciones con relación a grabaciones o utilización de discos o fonogramas eran:

Artículo 135. Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

---

<sup>57</sup> SERRANO Migallón Fernando. Ob cit. Pág. 54-56.

- II. Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.
- III. Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes.
- IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida.

Artículo 136. Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

- I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor.

Artículo 142. Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

## **J) Reformas de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.**

En el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1963 se publicaron reformas y adiciones a la ley anterior, pero en realidad se estima que constituye una nueva ley.<sup>58</sup>

Mediante estas reformas se establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales, amplió las conductas sancionadas por esta Ley. Se modificó la denominación de la ley tomando el nombre de Ley Federal de Derechos de Autor.

---

<sup>58</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Ob cit, pág. 20

Esta ley se conformó para contener las directrices derivadas del proyecto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, cuya convención se efectuó en Roma el 26 de octubre de 1961. Esta Convención representa el esfuerzo de mayor significado para el reconocimiento internacional de los derechos que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes, en el ámbito autoral, ampliando su protección a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. Esto, producto de los avances técnicos creados por la inteligencia humana en el campo de las comunicaciones.<sup>59</sup>

Además de estas reformas la ley con posterioridad sufrió tres reformas importantes:

### **1. Reformas de 1982.**

El 11 de enero de 1982 se publicaron reformas y adiciones a la Ley, que incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, y ampliaron los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes.

### **2. Reformas de 1991.**

El 17 de julio de 1991 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la ley de 1957. Se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades, y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

---

<sup>59</sup> LOREDO Hill, Adolfo. Ob cit. Pág. 57, 58

Estas reformas y adiciones son de gran importancia para los productores de fonogramas ya que se les otorgan derechos.

Artículo 87 bis. Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos.<sup>60</sup>

Se le otorgan por primera vez derechos a los productores de fonogramas, se establece el concepto de fonogramas “Para los efectos legales, se considerará fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos”,<sup>61</sup> así como el término “productores de fonogramas”. Dichos términos tomados como base del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, Ginebra 29 de octubre de 1971.

En relación al capítulo de sanciones se hicieron reformas y adiciones, en referencia a nuestro estudio encontramos los siguientes artículos:

Artículo 135. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo en los casos siguientes:

V. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grabe para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

---

<sup>60</sup> Diario Oficial de la Federación, 17 de julio de 1991. Artículo 87 bis.

<sup>61</sup> *Ibidem*, artículo 80.

- VI. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzcan con fines de lucro un programa de computación.

El artículo 135 de la ley anterior establecía una sanción de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00. También en la reforma se menciona al productor, ya que al concederle derechos éste quedaba protegido.

Artículo 136. Se impondrá de seis meses a cinco años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- II. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor.

La sanción establecida en la ley anterior era de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00, se aumenta.

Artículo 142. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

La sanción anterior era de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00.

Se adiciona el artículo 142 bis. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.

Para los productores de fonogramas estas reformas y adiciones fueron de suma importancia ya que les concedieron derechos, debido a los avances tecnológicos que el hombre crea para la fijación sonora y los aparatos con los que se cuentan para ser reproducidos.

### **3. Reformas de 1993.**

Mediante estas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1993, se amplió el término de protección del derecho de autor a favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandonó el régimen del dominio público pagante y se incluye la protección a los programas de cómputo dándoles tratamiento de obras literarias.

#### **K) Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.**

El 24 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la legislación en materia de Derechos de Autor que nos rige actualmente y que fue denominada “Ley Federal del Derecho de Autor”.

La celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T.L.C.A.N.), del cual nuestro país es parte contratante, tuvo una gran trascendencia histórica, ya que abrió la puerta a grandes inversiones extranjeras, pero la protección que exigían los grandes inversionistas a nuestro país, en materia de protección a los derechos de autor, obligó al gobierno mexicano a realizar diversos proyectos legislativos en esa materia, tratando de adecuar el contenido del TLCAN a nuestra realidad jurídica, modificando y creando instituciones y figuras jurídicas que pudieran afrontar las exigencias de nuestros países vecinos del norte, esto es lo que motivó a que se publicara una nueva ley en esta materia.

La Ley Federal del Derecho de Autor ha tratado de ser más específica en muchos aspectos, valiéndose de los avances científicos actuales y que de acuerdo a los compromisos de carácter internacional. Esta ley se compone de 238 artículos y nueve artículos transitorios.

El Organismo encargado de la aplicación de la Ley es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Se distingue con claridad los derechos morales, los cuales son inalienables, imprescriptibles, perpetuos e irrenunciables y el único titular son las personas físicas; otro tipo de derechos son los de carácter patrimonial o económico.

La ley reserva un título exclusivo a los Derechos Conexos, en específico el capítulo IV se refiere a los productores de fonogramas.

## **L) Reformas del 23 de julio de 2003.**

Dichas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003, en las que se reforman los artículos 27, fracciones I y III, inciso e), 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213; y se adicionan los artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis y 216 bis.<sup>62</sup>

Dentro de la reformas encontramos que la protección al derecho de autor será durante la vida del mismo y, a partir de su muerte, cien años más, se amplía el tiempo de protección. También se amplía el de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas a setenta y cinco años; así como el de los organismos de radiodifusión a cincuenta años.

Se reforma el artículo 213, quedando de la siguiente forma:

---

<sup>62</sup> D.O.F. 23 de julio de 2003.

Art. 212. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimiento Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Además se adiciona el artículo 216 bis, en el que se establece que la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere la ley, no podrá ser inferior al 40% del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier servicio.

### **M) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.**

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal publicado el 2 de enero de 1931, contempló los delitos en contra de los Derechos de Autor en su Título Vigésimo Segundo, Capítulo III, denominado FRAUDE, ya que se encontraba sancionado como una modalidad del Fraude en el artículo 387 fracción XVI.

Este Código ha sufrido varias reformas como la del 24 de diciembre de 1996, en la cual se adiciona el Título Vigésimo Sexto denominado "De los Delitos en Materia de Derechos de Autor", el cual da un tratamiento especializado a esta clase de delitos.

El 18 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cambio de denominación del Código para la aplicación del Fuero Común para el Distrito Federal, para

ser denominada únicamente como Código Penal para el Distrito Federal, fue derogado de su aplicación para el Distrito Federal el Título Vigésimo Sexto.

La redacción actual del Título Vigésimo Sexto se encuentra contemplado únicamente en el Código Penal Federal.

## CAPÍTULO TERCERO.

### PROTECCIÓN CONTRA LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE FONOGRAMAS.

Desde la antigüedad el hombre ha desarrollado su intelecto para manifestar sus emociones y conocimientos, a través de la literatura, música, pintura, escultura o representaciones dramáticas. Por su parte el Estado ha tutelado la propiedad intelectual, empezando por legislar normas regulantes del derecho autoral, aunque con tendencia a utilizar en último extremo, al derecho penal.

Sin duda la sanción jurídica que más apoyo otorga al Estado para proteger bienes jurídicos, por su eficacia de poder político y fuerza que posee, es la contemplada en el derecho penal, dicha sanción hace mantener el orden público, el progreso del gobernado y del propio Estado.<sup>63</sup>

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 y en las legislaciones anteriores, se tipificaban conjuntamente las infracciones con los derechos de autor y los derechos conexos, y se les reprimía con sanciones penales de igual naturaleza.

Por técnica legislativa se estableció que la parte penal estuviera en un ordenamiento idóneo, por lo que se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (hoy regulado en el Código Penal Federal) la descripción de los delitos que afectan a los derechos de autor y los derechos conexos.

El tratamiento de los delitos contra el derecho de autor se había quedado rezagado en forma preocupante; la tipicidad no se ajustaba en consecuencia a las manifestaciones

---

<sup>63</sup> DÍAZ De León, Marco Antonio. "Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor. Ed. Porrúa. México, 1998, pág. 5

tecnológicas que se han dado en los últimos años. Lo que en un momento pudo ser tutela eficaz, con el devenir del nuevo siglo y con la evolución tecnológica en los medios de comunicación, se transformó en una protección inocua y con hipótesis jurídicas sancionables que fueron superadas.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, establecía en su capítulo VIII, denominado "De las sanciones", los tipos penales en sus dispositivos 135 a 142bis, en total nueve ilícitos autorales.

En diciembre de 1996 fueron expedidas la Ley Federal del Derecho de Autor y la correspondiente reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, previniéndose respectivamente las infracciones administrativas y los delitos que protegen diversos productos culturales; particularmente se adicionó al Código Penal el Título Vigésimo Sexto, relativo a los delitos en materia de derechos de autor, antes contenidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

A menos de dos meses de distancia de la iniciación de la vigencia de los nuevos textos, el congreso aprobó reformas adicionales a las disposiciones penales como fueron incorporadas por el legislador de 1996. Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997. El 17 de mayo de 1999, a menos de dos años, el legislador vuelve a instrumentar cambios al esquema de los delitos autorales, en las que se adicionaron los artículos 424 bis y 424 ter. Finalmente las reformas del 18 de mayo de 1999 en que fue cambiada la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para que su aplicación en el ámbito Federal fuera denominado "Código Penal Federal. Se eliminaron gran número de conductas, que ahora se sancionan administrativamente.

## 1. Regulación en el Código Penal Federal.

El Código Penal Federal en el Título Vigésimo Sexto denominado “De los Delitos en Materia de Derechos de Autor”, regula los delitos de la materia en comento.

En relación a reproducción no autorizada de fonogramas, tenemos como referencia el primer texto que hubo del artículo 424 del Código Penal Federal, el de 1996, se leía así:

Art. 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzcan más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacenen, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y**
- IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Podemos darnos cuenta que en la fracción III no se establece el término de reproducir, sino el de fabricar y tampoco se utiliza el término de fonogramas, sino que se establece en general aquellas obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor

En 1997, el texto original de la fracción III del artículo 424 es modificado para quedar así:

Art. 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

.....

III. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

La mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada Ley;

Al modificarse la fracción III, se cambia el término fabricar por reproducir y se establece de manera específica la protección en relación a los fonogramas, videogramas o libros, ya no a la obras de manera general protegidas por la Ley autoral.

De esa forma se tipifica la conducta de reproducir fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor y de los derechos conexos.

En 1999 además de la incorporación de los nuevos artículos 424 bis y 424 ter, se modifican las fracciones III y IV del artículo 424. La nueva fracción III del artículo 424 es modificada para incorporar un texto totalmente distinto al que contenía la versión anterior a la reforma de 1999. El nuevo texto de la fracción III del artículo 424 es el siguiente:

Art. 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

.....

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin al autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

La antigua fracción IV del artículo 424 del Código Penal Federal ha sido derogada en la reforma penal de 1999, de modo que, a esta fecha, el artículo 424 incluye únicamente tres fracciones. La versión vigente del artículo 424 del Código Penal Federal, después de las reformas de 1997 y 1999 es la siguiente:

Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Con la reforma de 1999 se incorpora el artículo 424 bis y dice lo siguiente:**

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.  
Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.
- II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

En el texto vigente, se sustituye la exigencia de escala comercial por el requisito de especulación comercial. Por otra parte, la conducta consistente en importación ha sido sustituida por la expresión introduzca al país.<sup>64</sup>

Actualmente el artículo 424 bis se encuentra de la misma manera que en la adición de 1999, no ha sufrido cambio alguno.

En la fracción primera de dicho artículo se sanciona con pena privativa de la libertad, a la producción, reproducción, introducción al país, almacenamiento, transportación, distribución, la venta o arrendamiento de obras, fonogramas, videogramas o libros, pero se requiere que la conducta se realice con dolo, con el propósito de especular comercialmente y sin la autorización del titular de los derechos patrimoniales de la obra.

Podemos señalar los requisitos que se deben cubrir como: el dolo, consistente en que el delincuente se encuentra consciente del ilícito que comete al realizar cualquiera de las conductas previstas en el artículo en comento, deseando su resultado; otro requisito que debe cumplirse es que se tenga el fin de especular comercialmente; por último no debe existir la autorización del titular del derecho moral o de los derechos conexos.

No se establece en la ley la definición de especulación comercial, pero en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se menciona lo que debe entenderse por lucro directo e indirecto.

Por lucro directo se entiende la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reserva de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

---

<sup>64</sup> RANGEL Ortiz, Horacio. "JURÍDICA Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana". Número 29. Ed. Themis. México, 1999, pág. 230 a 235.

Se entiende por conducta realizada con fines de lucro indirecto la utilización de la obra cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

Por su parte el artículo 175 del Reglamento de la LFDA establece que se entenderá por escala comercial e industrial lo que el artículo 75, fracciones I y II, del Código de Comercio considera actos de comercio.

Por lo que podemos establecer que la especulación comercial significa comerciar o traficar obteniendo beneficios económicos, ya sea de manera directa o indirecta.

Por especulación comercial se entiende: actividad habitual de comercio, vender reiteradamente con ánimo de lucro.

En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 424 bis, sanciona al sujeto que aporte o provea de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, **fonogramas**, videogramas o libros, protegidos por la ley autoral.

En el nuevo artículo se incorpora el delito de **suministro de materia primas**, se trata de una nueva conducta no prevista en la legislación de la materia, introducido con la idea de reprimir otras conductas que contribuyen a la consumación de otros delitos autorales, siempre que esas otras conductas se verifiquen a un nivel de complicidad, esto es, en situaciones en las que el proveedor de materia primas e insumos que serán utilizadas en la reproducción no autorizada de obras y otros materiales amparados por el derecho de autor, tiene conocimiento del destino que su cliente habrá de dar a las materias primas u otros insumos que le han sido suministrados.

### **Artículo 424 ter.**

No sólo el artículo 424 bis regula la reproducción ilícita de fonogramas, también el artículo 424 ter tiene relación con el tema en comento.

La reforma de 1999 ha introducido un nuevo delito en el artículo 424 ter del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 424 ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis de este Código.

A primera vista parecería que las conductas previstas en el artículo 424 ter ya están previstas en el artículo 424 bis, que considera como delito la venta de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor. Pero el artículo 424 ter distingue entre ventas realizadas en establecimientos comerciales o de manera organizada o permanente por un lado, y ventas realizadas en vías o en lugares públicos, por otro. Cuando las ventas se realizan en establecimientos comerciales se aplica la pena prevista en el artículo 424 bis, que son de mayor severidad que las previstas en el artículo 424 ter aplicables para el caso en que las ventas se realicen en vías o lugares públicos.

Como ejemplo si en una tienda de discos que se instala de manera legal, se venden copias de fonogramas reproducidas de manera ilícita, se aplicaría la sanción establecida en el artículo 424 bis. En tanto que a los vendedores ambulantes al vender las copias apócrifas se aplicaría la sanción del artículo 424 ter.

A los infractores de los derechos intelectuales que venden su mercancía en un establecimiento fijo e identificable por las autoridades para cualquier tema legal, se le aplica una multa más severa que al vendedor que vende las falsificaciones en la calle, todo lo cual invita a los vendedores que operen en establecimientos comerciales fijos e identificables, a cambiar de modus operandi para convertirse en vendedores ambulantes y así conseguir que a las mismas conductas que antes realizaban en establecimientos permanentes, les sean aplicables las penas menos severas previstas en el nuevo artículo 424 ter.

La distinción entre ventas en establecimientos comerciales o de manera organizada o permanente por un lado, y ventas en las vías o en lugares públicos, es inocente, pues es bien sabido que si hay un sector hábilmente organizado es precisamente el de los vendedores ambulantes que realizan todo tipo de ventas callejeras encabezadas por las falsificaciones, de modo que la creencia de que las ventas callejeras de falsificación se realizan de manera espontánea, eventual y desorganizada, refleja una ignorancia de las cosas y una abierta tolerancia al comercio callejero de falsificación, actualmente se ha convertido en una manifestación más del crimen organizado.

	Artículo 424 bis		Artículo 424 ter
A quien	<ul style="list-style-type: none"> <li>Produzca</li> <li>Reproduzca</li> <li>Introduzca al país</li> <li>Almacene</li> <li>Transporte</li> <li>Distribuya</li> <li>Venda</li> <li>Arriende</li> </ul>	A quien	<ul style="list-style-type: none"> <li>Venda</li> <li>A cualquier consumidor final.</li> <li>En vías o en lugares públicos.</li> </ul>
Copias de	<ul style="list-style-type: none"> <li>Obras</li> <li>Fonogramas</li> <li>Videogramas</li> <li>Libros</li> </ul>	Copias de	<ul style="list-style-type: none"> <li>Obras</li> <li>Fonogramas</li> <li>Videogramas</li> <li>Libros</li> </ul>
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Forma dolosa</li> <li>Fin de especulación comercial</li> <li>Sin autorización del titular de los derechos de autor o conexos</li> </ul>	Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Forma dolosa</li> <li>Fin de especulación comercial</li> </ul>
Sanción	<ul style="list-style-type: none"> <li>3 a 10 años de prisión</li> <li>De 2 mil a 20 mil días multa</li> </ul>	Sanción	<ul style="list-style-type: none"> <li>6 meses a 6 años de prisión</li> <li>De 5 mil a 30 mil días multa</li> </ul>
Igual sanción a quien:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aporte o provea materias primas o insumos para producir o reproducir obras, etc.</li> </ul>	Excepción	<ul style="list-style-type: none"> <li>Venta en establecimientos comerciales u organizada o permanentemente, se aplica el art. 424 bis.</li> </ul>

## **2. Sujetos relacionados con la reproducción ilícita de fonogramas.**

El ser humano es el único capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.

Las personas humanas sólo pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues sólo éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables.

Por su parte las personas morales no pueden ser consideradas responsables de la comisión de algún delito. No son entes físicos sino que son ficticios, creados para facilitar las actividades de un grupo de personas reunidas para lograr un fin común, por lo que el sujeto activo de un delito es un ser físico, un ser humano.

En la reproducción no autorizada de fonogramas, intervienen diversas personas, con el fin de obtener cuantiosas ganancias monetarias, dichos sujetos se encuentran relacionados con esta actividad ejerciendo funciones de reproducción, almacenamiento, distribución, venta, de fonogramas sin la autorización del titular de los derechos de autor y de los derechos conexos.

Estas personas no pagan las regalías a las personas que intervienen para la creación original de los fonogramas, por lo consiguiente no fomentan la creatividad intelectual de nuevos valores en la cultura y mucho menos pagan los impuestos correspondientes. Dichas persona lucran con los fonogramas de los autores, así como con la habilidad artística del intérprete o ejecutante, de la misma manera con el trabajo técnico y creativo para la grabación original del productor de fonogramas.

Para la comercialización de copias de fonogramas apócrifos, no solo es necesaria la labor del productor o de reproductor al realizar dichas copias ya que necesita la colaboración de otros sujetos para que el producto ilegal llega a los consumidores, siendo éste el fin principal de la reproducción no autorizada de fonogramas. Por lo que interviene aquella

persona que introduce de manera ilegal la mercancía que se ha reproducido en otro país; el que la almacena para posteriormente distribuirla; el transportista que traslada de un lugar a otro los fonogramas apócrifos; el distribuidor que hace llegar las copias a los vendedores; el vendedor que comercializa con el producto y lo lleva al consumidor final y finalmente; el arrendador de fonogramas apócrifos que otorga el uso del mismo a otras personas.

La Ley no establece un concepto de las personas que realizan actividades relacionadas con la reproducción ilícita de fonogramas, por lo que en los siguientes incisos abordaremos el estudio de los actos y sujetos relacionados con dicha actividad.

### **A) Productor**

El Glosario de la OMPI define al productor como: “la persona que organiza o financia y organiza las representaciones o ejecuciones escénicas, la producción de obras cinematográficas, la radiodifusión de obras radiofónicas o la producción de fonogramas. Generalmente el productor es responsable de que se respeten el derecho de autor y los derechos conexos sobre las obras y otras contribuciones utilizadas en la producción”.<sup>65</sup>

Esta es la definición general de un productor, pero en relación a los productores de fonogramas la Ley Federal de Derechos de Autor define al productor de fonogramas como: la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.<sup>66</sup>

Como establece la definición, el productor de fonogramas es la persona que fija por primera vez los sonidos ya sea de una ejecución u otro sonido, así como la representación digital de los mismos. Es la persona que tiene la responsabilidad de la edición, reproducción y

---

<sup>65</sup>OMPI. Ob cit. Núm. 195.

<sup>66</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Ob. Cit., pág 29

publicación de la obra. El productor como titular de los derechos conexos es responsable de salvaguardar los derechos del autor, de los artistas intérpretes o ejecutantes.

En relación a la reproducción ilícita de fonogramas, el productor utiliza y explota económicamente una obra, sin el consentimiento del autor, sus fines son de lucro, no cuenta con derechos ni tiene facultades, es un coordinador que provee los medios y organiza la materialización de la obra.

El productor no autorizado generalmente copia aquellas obras no disponibles todavía en el mercado lícito de los fonogramas, copiando la obra contenida en un soporte material lícito a uno que se encuentra virgen.

## **B) Reproductor**

Reproducción es la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.<sup>67</sup>

La reproducción de fonogramas consiste en realizar varios ejemplares del mismo.

Los reproductores son las personas dedicadas a la reproducción de fonogramas, ya sea de manera parcial o total.

En nuestro días los fonogramas pueden ser copiados a gran velocidad y en muy corto tiempo, los sujetos vinculados con la producción autorizada, se valen de los adelantos tecnológicos aplicados en aparatos mecánicos para reproducir de manera masiva y lícita un sin número de fonogramas.

---

<sup>67</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Ob cit., pág 8

La facilidad con la que se pueden realizar copias apócrifas, ha permitido que se hagan reproducciones sin pérdida de calidad, por lo que resulta más atractivo el obtener fonogramas que son resultado de una reproducción ilícita.

Las personas dedicadas a la reproducción ilícita de fonogramas, no realizan ninguna actividad que este relacionada con la producción de un fonograma, que va desde la contratación de los autores, de los artistas intérpretes y ejecutantes y el demás personal requerido para realizar el mismo, el pago de regalías, la organización y dirección de todos aquellos colaboradores que intervienen en las ramas técnicas para su producción. Su actividad se traduce propiamente en regrabar un master o una copia de un fonograma con la intención de obtener netamente un interés pecuniario.

La actividad ilícita de reproducir fonogramas representa una competencia desleal a la industria lícita nacional e internacional del fonograma, las copias no autorizadas se encuentran en el mercado a un menor costo que las originales, por lo que se obtienen utilidades superiores a las conseguidas por los empresarios legales, ya que los gastos sólo son para comprar aparatos de reproducción y para los soportes vírgenes.

La reproducción de grabaciones sonoras se ha realizado, tradicionalmente, por medio de la reproducción no autorizada de un fonograma, por cualquier procedimiento adecuado con miras a la distribución al público de las copias ilícitamente reproducidas. Esta actividad se presenta en alguna de las modalidades siguientes:

1. La duplicación, desde una matriz o de una copia del fonograma, en serie pero rudimentaria, de las obras contenidas en la grabación sonora. Se trata del copiado de uno a varios fonogramas en soportes cuyas características externas no arrojan dudas en cuanto a que es una regrabación legítima, ya que el envoltorio no tiene ningún detalle propio de la producción original.
2. La duplicación, a partir de una o varias copias del fonograma, en forma individual y a pedido del consumidor. Esa duplicación, por el procedimiento, es ofrecida muchas veces al público por ciertos establecimientos mercantiles.

3. La duplicación de un fonograma, de copias del mismo, mediante la multiplicación de ejemplares con una presentación impresa “propia” y con un diseño distinto al producto original.
4. La reproducción de un fonograma, o de una copia del fonograma, con la realización de ejemplares cuya presentación es copiada fielmente de la producción legítima, es decir, imitación fraudulenta, de manera que el público ignora que adquiere una duplicación ilícita.
5. La duplicación similar a la anterior pero en el cual el infractor mutila en el envoltorio todas las menciones relativas a la marca registrada, la denominación u otro signo distintivo del productor.

Toda esta fenomenología se complica con la aparición de la tecnología digital, porque:

1. Una grabación digital constituye un “clónico” del original, sin “ruidos de superficie”, a un costo ridículo, porque el infractor solamente “invierte” en el soporte donde hace la copia y no asume ninguna de las inversiones ni los riesgos que sí corren por cuenta del productor.
2. Esa duplicación ilegal se facilita con la aparición y popularización del disco compacto grabable y el disco compacto borrable.
3. La cinta audiodigital “virgen” y el disco compacto grabable presentan el peligro potencial de ser utilizados para copiar grabaciones a partir de un disco compacto “original”, sin perder calidad de sonido por ser “clónicos” de ese original, y así sucesivamente.
4. Esos recursos han permitido la comercialización de producciones apócrifas ofrecidas por comerciantes, o también por “disc-jockeys” de salas de baile y fiestas, quienes ofrecen al público sus propias “mezclas”, inclusive modificando los sonidos incorporados al fonograma original, desde alteraciones menores, hasta transformaciones importantes como cambios en la melodía, armonía o ritmo, hasta llegar a la combinación simultánea o alternativa de dos o más fonogramas. Si esas “versiones” además de variar obras incorporadas originalmente a diversas producciones fonográficas, son fijadas y reproducidas, con miras a su distribución al público, estamos en presencia, no solamente de una reproducción ilícita de

fonogramas, sino también de una violación concurrente a los derechos morales de integridad de las obras e interpretaciones allí fijadas y duplicadas.

5. Las transmisiones digitales permiten el almacenamiento de la obra recibida en la memoria de un ordenador, y a partir de allí obtener duplicaciones digitales de las mismas.

En la actualidad no solo existen estas formas de reproducción, sino que mediante los avances tecnológicos, se ha podido hacer reproducciones de fonogramas, a través de la información (música) que se encuentra en internet, ya que estando en esta gran red con gran facilidad se bajan canciones de diversos artistas y teniendo un quemador en las computadoras de casa se guardan y posteriormente se reproducen con gran facilidad.

### **C) Importador.**

Importación.- Es la acción de internar mediante un régimen aduanero de manera temporal o permanente mercancías en un país previo pago de los derechos de aduana correspondientes.<sup>68</sup>

Importador.- que introduce en un país mercancías extranjeras.<sup>69</sup>

Los sujetos dedicados a importar fonogramas, introducen copias de los mismos a otros países (las cuales son reproducidas sin consentimiento de los titulares del derecho), para posteriormente ser comercializados o arrendados en la nación donde se interna el producto apócrifo.

La importación de fonogramas puede realizarse por cualquier medio, ya sea por transportes aéreos, marítimos, terrestres y actualmente por dispositivos o sistemas de señales de satélite portadores de fonogramas.

---

<sup>68</sup> Ediciones Larousse, Argentina, 1995, pág 544.

<sup>69</sup> Gran Enciclopedia Salvat. Tomo 15. Ed. Salvat Editores, S. A. Barcelona, 2000, pág. 2101.

Uno de los problemas principales es la facilidad con la que los importadores introducen al país grandes cantidades de fonogramas apócrifos, y sin que las autoridades aduaneras puedan obstaculizar esta actividad ilícita.

#### **D) Almacenador.**

Almacenar.- Poner o guardar en almacén (casa o edificio donde se guardan por junto cualesquiera géneros, establecimiento comercial donde se venden géneros).<sup>70</sup>

Almacenista: individuo que guarda géneros y los vende al por mayor (mayoreo), dueño de un almacén.<sup>71</sup>

De lo anterior desprendemos que el almacenador es una persona que guarda géneros y los vende al mayoreo, que tiene la propiedad o la posesión de un edificio destinado para guardar mercancías.

El almacenador de fonogramas apócrifos, guarda y vende las obras no autorizadas que son importadas o exportadas de un país a otro; o bien de manera interna las almacena para que éstas sean puestas o se distribuyan para su comercialización, obteniendo ganancias económicas considerables por su actividad.

#### **E) Transportista.**

De manera general se puede definir al transportista como: la persona que traslada personas, animales, mercancías o cualesquiera otros objetos, por cualquier medio de transporte, obteniendo un pago.

---

<sup>70</sup> Ibidem, pág 140

<sup>71</sup> Diccionario Academia Enciclopédico. Ed. Fernández Editores. México 1994, pág. 19.

Los transportistas trasladan los fonogramas de un lugar a otro, la función de dichas personas inicia al momento en que recogen la mercancía con el conocimiento de ser ésta ilícita, posteriormente la trasladan a los almacenes, puestos semi-fijos o establecidos, etc., a efecto de que sean comercializados y puestos al alcance del público consumidor.

El transportista obtiene ganancias económicas por su actividad, es preciso señalar que las personas que se dedican a la reproducción no autorizada de fonogramas, contratan a personas (transportistas) de gran confianza, por lo general tienen conocimiento de la conducta ilícita, por lo que debe acreditarse la manera dolosa con la que actúan.

#### **F) Distribuidor.**

La distribución es el primer medio de colocar los fonogramas al alcance del público. Es el medio idóneo para que el público obtenga las copias, a través de diversas empresas o personas dedicadas a la comercialización de los mismos, a quienes se les abastece las copias de los fonogramas ya sea por el productor o por intermediarios.

La distribución de las copias se realiza de manera similar a las originales, pues en la mayoría de los casos esta actividad la realiza el productor o reproductor no autorizado o contrata personas encargadas de repartir las copias ilícitas entre las personas que las comercializan.

Podemos concluir que el distribuidor es la persona que expande los fonogramas apócrifos en grandes cantidades a los comerciantes, quienes a su vez los comercializan.

### **G) Vendedor.**

El vendedor de fonogramas es la persona que transmite la propiedad de los mismos al público consumidor a cambio de una determinada cantidad de dinero, pero en este caso lo realiza de manera ilícita ya que las obras son apócrifas.

Como ya lo hemos mencionado la venta de copias reproducidas ilícitamente, se realiza en principio en grandes cantidades (al mayoreo) a través de los distribuidores; posteriormente los comerciantes minoritarios (venta al menudeo) son los que ponen en manos del público consumidor los fonogramas.

Con relación a lo establecido por el artículo 424 ter, la venta de fonogramas se realiza por lo general en tianguis, mercados, puestos semi-fijos.

Desde nuestro punto de vista, el vendedor minoritario es uno de los sujetos más importantes dentro de esta actividad ilícita, ya que es quien vende directamente el soporte material al público, realizando pedidos constantes de los fonogramas apócrifos al productor o distribuidor masivo.

### **H) Arrendador.**

El arrendador es la persona que concede el uso y goce temporal de fonogramas o copias de los mismos (sin el consentimiento del titular legítimo), a otra persona la cual paga un precio determinado.

En este caso el arrendador del fonograma permite que otro sujeto lo utilice, pero el soporte material es consecuencia de la reproducción ilícita de fonogramas. El arrendador obtiene grandes ganancias por el arrendamiento.

Podemos concluir que todos los sujetos antes mencionados intervienen en la reproducción no autorizada de fonogramas, teniendo como objetivo común la obtención de un lucro por la venta de los soportes reproducidos ilícitamente.

Otro de los sujetos de gran importancia es **aquel que aporte o provea materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de fonogramas** que se hayan realizado de manera ilícita, estos con relación al segundo párrafo de la fracción I del artículo 424 bis.

Dentro de estos sujetos podemos identificar, a aquellos que proveen de discos vírgenes a los reproductores de fonogramas para copias apócrifas; también pueden ser considerados aquellos que realizan la impresión de las carátulas de los soportes materiales.

## **2. Delito perseguible por querrela.**

Los Tribunales Federales son competentes para conocer de los delitos en materia de Derechos de Autor, por lo que al Ministerio Público de la Federación le corresponde, a través de la Procuraduría General de la República, la persecución de los delitos cometidos en materia de Derechos de Autor. Corresponde al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos del orden federal (Capítulo Primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República)<sup>72</sup>. La Institución del Ministerio Público de la Federación, será presidida por el Procurador General de la República y será a través de sus Agentes del Ministerio Público la integración de las Averiguaciones Previas.

Se crea la Unidad Especializada en Investigaciones de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, dependiente de la Subprocuraduría de Investigación de Delitos Federales, mediante el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

---

<sup>72</sup> Diario Oficial de la Federación. 27 de diciembre de 2002. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pág. 36.

la República, publicado el 25 de junio de 2003. Dicha Unidad Especializada conocerá de los delitos en materia de derechos de autor y propiedad industrial previstos en el Código Penal Federal (artículo 29 reglamento).<sup>73</sup>

El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos, establece que es competencia del Ministerio Público de la Federación:

“I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;”

El Código Penal Federal establece en su artículo 429, que la reproducción no autorizada de fonogramas será un delito perseguible por querella.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querella la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Además de presentar una querella en materia de derechos de autor, es necesario acreditar el derecho que se tiene sobre la obra que ha sido violentada, dicho requisito se acredita con el Certificado de Registro de la Obra expedido por el Instituto Mexicano del Derecho de Autor.

Por lo general las Sociedades de Gestión Colectiva se encargan de presentar las querellas, para el caso de la violación de los derechos de autor o derechos conexos, a nombre de sus socios. De acuerdo con los artículos 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales se debe presentar la autorización de está por el Instituto Mexicano del Derecho de Autor. Las Sociedades de Gestión Colectiva tienen amplias facultades para iniciar cualquier querella a nombre de sus socios así como para desistirse de ellas y otorgar el perdón que en derecho corresponda a su nombre.

---

<sup>73</sup> Diario Oficial de la Federación, 25 de junio de 2003. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pág. 24.

Para poder entender con mayor precisión este apartado, es importante que entendamos el término de querrela.

La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano, iniciando con la presentación de la denuncia o querrela, constituye las actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, al investigar el ilícito y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables.

Denuncia, es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad, el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa acerca del acto delictuoso y de su probable autor. Con la denuncia, la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

Cuando los delitos se persiguen de oficio, la autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto tenga conocimiento de los hechos, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar el hecho ilícito. En este caso no procede el perdón del ofendido.

La querrela es un relato de hechos presumiblemente ilícitos, que se presenta ante la autoridad competente (el Ministerio Público). La querrela se presenta por la víctima u ofendido del delito, en ella se debe expresar la clara intención de que se castigue al responsable del delito, de acuerdo con los intereses de la víctima, por medio de la promoción y ejercicio de la acción penal.<sup>74</sup>

Manuel Rivera Silva define a la querrela como “la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Ed. IURE editores, S. A. De C. V. México, 2003, pág. 75 y 77.

<sup>75</sup> RIVERA Silva, Manuel. “El procedimiento Penal”. Editorial Porrúa, México, pág. 49.

El maestro Colín Sánchez define a la querrela como “el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”.<sup>76</sup>

Las diferencias entre denuncia o querrela son: por denuncia debe entenderse el acto que puede realizar cualquier persona, para dar aviso al Ministerio Público acerca de la afectación de un bien jurídico; la persecución de los delitos que la requieren no está sujeta a ninguna condición; la ley no se refiere expresamente a la necesidad de formularla. En tanto que la querrela es el acto que solo puede realizar el ofendido por el delito (por si o por medio de su representante legal), para hacer del conocimiento del Ministerio Público la afectación de un bien jurídico; la persecución de los delitos que la requieren está sujeta a condición suspensiva llamada perdón del ofendido, mediante el cual resulta posible impedir o dar por terminado el proceso, siempre y cuando lo otorgue el propio ofendido, debe otorgarse antes de dictarse sentencia en segunda instancia y aún durante la ejecución de la pena; la ley establece la necesidad de formularla, es decir, manifestar ante el Ministerio Público en forma expresa o tácita su voluntad para que se reprima el delito.<sup>77</sup>

Tanto la denuncia como lo querrela provocan la actividad del Ministerio Público, consistente en buscar pruebas para en su caso, acreditar tanto los elementos del tipo penal (integrar el cuerpo del delito) como la probable responsabilidad.

Atendiendo al principio constitucional enmarcado en el artículo 16, que indica:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Décima edición. Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 90

<sup>77</sup> GRANADOS Atlaco, José Antonio. “Antología de Derecho Procesal Penal”. Facultad de Derecho, SUA, UNAM, México, 1999, pág. 146 y 147.

<sup>78</sup> Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

La propia Constitución establece que para que pueda realizarse la persecución de un delito se debe presentar la denuncia o querrela, que son los actos procesales mediante los cuales se hace del conocimiento de la autoridad la comisión de un acto delictuoso.

En el caso del delito de reproducción ilícita de fonogramas, el Código Penal Federal establece que se persigue por querrela, esto significa que solo el ofendido, en este caso el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos es quien puede realizar la petición de que se persiga el delito (por sí o por medio de su representante legal), para hacer del conocimiento del Ministerio Público la afectación de un bien jurídico; la persecución del delito puede ser impedido o se de por terminado el proceso, cuando el ofendido otorgue el perdón. Ninguna persona que no resulte afectada por la comisión del delito de reproducción ilícita de fonogramas, podrá dar conocimiento al Ministerio Público, al conocer del acto delictivo, sólo le corresponde al ofendido (titular del derecho de autor o del derecho conexo).

Además de presentarse la querrela se deben reunir los siguientes requisitos:

- Que la obra no haya prescrito el término de ley para su protección y pasado a ser del dominio público.
- La acreditación de la personalidad del querellante, cuando se ataque derechos privados del autor, del titular de los derechos patrimoniales o conexos. En el caso de que sea presentada por las Sociedades Gestión Colectiva, deberá acreditar su legal registro de funcionamiento.

### **3. Sanción establecida en el Código Penal Federal.**

Las producciones intelectuales y artísticas poseen mucho valor para la promoción de un país y es de interés común proteger a los autores, pues así se incrementa el acervo cultural de la nación y se estimula a los creadores de la ciencia y de las artes a proseguir sus esfuerzos. Las sanciones garantizan protección efectiva y permiten obtener justas compensaciones en los casos en que sus obras sean explotadas indebidamente.

Los delitos en materia de derechos de autor, al establecerse en el Código Penal, no estaban considerados como graves; por lo tanto, todo indiciado alcanzaba libertad provisional bajo caución. Por reformas publicadas en el Diario Oficial, el 17 de mayo de 1999, el artículo 194-I-33, del Código Federal de Procedimientos Penales, califica como delito grave el previsto en el artículo 424 bis del Código Penal, referente a derechos de autor; por lo tanto la persona que cometa este ilícito no tiene derecho a libertad provisional, ya que el término medio aritmético de la pena de prisión excede de tres años (como lo establece el artículo 135 Bis del Código de Federal de Procedimientos Penales).

Este delito se califica como grave, esto significa que el inculpado no tiene derecho durante la averiguación previa o en el proceso a ser puesto en libertad provisional bajo caución.

Artículo 424 Bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.

Se tienen dos tipos de sanciones: una pena privativa de la libertad al establecer que se impondrá de tres a diez años de prisión; y una sanción pecuniaria de dos mil a veinte mil días multa. Se establece la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al 40% del precio de la venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que implique violación

a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor (art. 428 Código Penal Federal). La reparación del daño es una sanción pecuniaria que se impone al sentenciado, comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible el pago del precio de la misma, también la indemnización del daño material y los perjuicios causados.

Por su parte el artículo 424 ter establece:

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis de este Código.

En el caso de vender en vías o lugares públicos copias ilícitas de fonogramas la sanción es menor a la establecida por la venta de los mismos, en relación al artículo 424 bis. El Código no establece dicho delito como grave, al establecerse penas menores.

Las penas señaladas en el Código Penal Federal, son demasiado benignas tomando en cuenta el daño que produce el infractor, que dolosamente, sin ningún esfuerzo ni preparación, se aprovecha de la creación intelectual del autor.

#### **4. Regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor.**

La Ley Federal del Derecho de Autor, divide en dos grupos las infracciones que se pueden cometer en materia de derechos de autor, contempladas en el Título XII, capítulo I y II. En primer término encontramos las infracciones que tienen relación con el derecho autoral propiamente dicho, denominadas infracciones en materia de derechos de autor; en segundo

lugar las que se relacionan eminentemente con las prácticas de comercio, denominadas infracciones en materia de comercio.

Dentro de las infracciones en materia de derechos de autor encontramos las siguientes: celebrar un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención con la ley autoral; publicar una obra omitiendo el nombre del autor, compilador, traductor, adaptador o arreglista; publicar una obra con menoscabo de la reputación del autor; emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, entre otras.

Este tipo de infracciones serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de conformidad a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, con multa, en algunos de los casos, de hasta quince mil días de salario mínimo.

Las infracciones en materia de comercio, responden a la necesidad de reprimir actos que atentan contra la normal explotación de los derechos patrimoniales de autor y que se actualizan mediante actos mercantiles e industriales de mediana y gran escala. Son sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en atención a su grado de especialización en la materia, por otra parte, a fin de evitar la duplicación de normas jurídicas y procedimientos, se dispuso, que los títulos sexto y séptimo de la ley de la Propiedad Industrial normarían el procedimiento y las formalidades de las infracciones en materia de comercio.

Entre las infracciones más relevantes en materia de comercio destacan: comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio sin autorización; importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; utilizar la imagen de una persona sin su autorización o las de sus causahabientes; retransmitir, fijar, reproducir y difundir emisiones de organismo de radiodifusión sin autorización, entre otros.

Con relación a la reproducción no autorizada de fonogramas el artículo 231, fracción III establece:

**Artículo 231.** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

**III.** Producir, reproducir, almacenar, distribuir, trasportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley.

Este tipo de infracción se sanciona por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo. En los casos de reincidencia se aplicará multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día en que persista la infracción. Cuando el infractor fuese persona física o moral que explote obras a escala comercial (productores de fonogramas), la multa podrá incrementarse hasta en cincuenta por ciento respecto de la multa antes mencionada.

La infracción en materia de comercio establecida en la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es la misma conducta que sanciona el Código Penal Federal en su artículo 424 Bis. En materia penal la conducta es sancionada con pena privativa de libertad y con multa, en tanto que a nivel administrativo se sanciona con una pena pecuniaria.

## **6. Reproducción ilícita de fonogramas violatoria de la Ley Federal de Derechos de Autor**

La reproducción no autorizada de las obras, no sólo afecta el derecho de los autores, sino el de los distintos titulares de derechos, como lo son los editores, los productores de fonogramas, los productores cinematográficos, y se afecta también al Estado, porque deja de percibir los impuestos correspondientes. Se afecta a los trabajadores de la industria del

entretenimiento, se dejan de pagar los impuestos aduaneros y obviamente también se afecta en los casos de los derechos de obras musicales y audiovisuales, los derechos de los artista, intérpretes o ejecutantes, así como los organismos de radiodifusión y de los productores de fonogramas.<sup>79</sup>

Como se ha mencionado con anterioridad los productores de fonogramas cuentan con diversos derechos concedidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales son:

**Artículo 131.** Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

La reproducción ilícita de fonogramas vulnera fundamentalmente el derecho de reproducción de las obras. De igual manera se infringe el derecho de distribución de los ejemplares ilícitamente reproducidos.

Los productores de fonogramas pueden autorizar o prohibir que se reproduzcan y exploten sus fonogramas, cuando se reproducen los fonogramas de manera ilícita se viola el derecho que el productor tiene.

---

<sup>79</sup> LARREA Richerand, Gabriel E. "Revista Mexicana de Justicia". No. 3. Vol. VII. Julio-septiembre. México, 1989, pág. 92.

Las personas que realizan la reproducción de fonogramas apócrifos dañan al productor de fonogramas, ya que éste invierte grandes cantidades de dinero en la contratación de los artísticas, de su personal, de los aparatos de grabación y reproducción, entre otros. En tanto que los que realizan la actividad de reproducción ilícita, sólo invierten en aparatos para reproducir los originales y en soportes materiales vírgenes en los que se graban, obteniendo cuantiosas ganancias.

Las personas dedicadas a la reproducción ilícita de fonogramas, no realizan ninguna actividad que este relacionada con la producción de un fonograma, que va desde la contratación de los autores, de los artistas intérpretes y ejecutantes y el demás personal requerido para realizar el mismo, el pago de regalías, la organización y dirección de todos aquellos colaboradores que intervienen en las ramas técnicas para su producción. Su actividad se traduce propiamente en grabar un master o una copia de un fonograma con la intención de obtener netamente un interés pecuniario.

Otro de los derechos que se infringe es el de la importación de copias de fonograma hechas sin la autorización del productor. En la actualidad se realizan copias de los fonogramas originales en otros países, las cuales se introducen posteriormente al país de manera ilegal y a precios sumamente bajos. Esto desencadena que el productor de fonogramas tenga grandes pérdidas. No sólo debe ser observado el problema de que se realicen copias de fonogramas en otros países sin la autorización del productor, sino también la facilidad con que pueden ser introducidas en nuestro país, sin que las autoridades aduaneras correspondientes puedan o quieran realizar algo en contra de dicha importación ilícita.

Los productores de fonogramas tienen el derecho de autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta o cualquier otra manera.

La distribución de los fonogramas es la puesta a disposición del público el original o copias de la obra, por cualquier forma de transmisión del uso o la propiedad, por lo general es la venta. Por lo que el productor tiene derecho a prohibir que los fonogramas apócrifos

tomados de su soporte material original sean puestos a disposición del público, ya que él no los ha reproducido.

Como se había mencionado con anterioridad, uno de los principales problemas de la reproducción no autorizada de fonogramas y a mi consideración la parte más importante es la venta de fonogramas apócrifos, con esto, se esta violando el derecho que tiene el productor de permitir la distribución de sus fonogramas.

El Código Penal Federal sanciona la conducta ilícita de arrendar fonogramas, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización del titular del derecho. Por su parte la ley autoral otorga al productor de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo. Por lo que al arrendar fonogramas sin la autorización del productor se esta infringiendo el derecho otorgado por la ley al productor de fonogramas.

El productor de fonogramas sufre un gran daño por la reproducción ilícita de sus fonogramas ya que pierde un mercado que históricamente él mismo ha creado a través de elevados gastos de promoción y publicidad. En la medida que el éxito es mayor, asimismo se incrementa la reproducción no autorizada y se dejan de obtener ingresos que se aplicarían a recuperación de gastos de inversión y de las utilidades que en la mayor parte de los casos se reinvierten en nuevas producciones de fonogramas.

Al productor y otros empresarios, no les resulta rentable su inversión. Para producir fonogramas se requiere de una gran cantidad de personal, ya que va desde ingenieros de audio, diseñadores gráficos para la elaboración de las portadas del disco, aparato administrativo de las disqueras (quienes pagan impuestos), todos los costos se ven reflejados en el precio del fonograma. Por lo que al reproducirse ilícitamente los fonogramas dicha inversión se ve perdida y prefieren irse a otros países con mayor seguridad jurídica.

Es bien sabido el alto costo de la producción de los fonogramas tanto en la parte artística como en la parte industrial. El creciente importe de los anticipos a los artistas de

mayor éxito que se deben amortizar con las regalías que se debieran generar con la venta del producto, algunas veces no se alcanza a cubrir o el tiempo se extiende exageradamente y no se hace rentable la inversión. El elevado costo de adquisición y el mantenimiento del equipo de grabación y de maquinaria de reproducción hacen cada día más difícil la inversión en modernización o actualización de dichos equipos. El productor de fonogramas toma decisiones para la producción de un fonograma con cierto artista, con determinada expectativa de mercado; si este mercado le es arrebatado por la reproducción ilícita de sus fonogramas, la recuperación se hace cada vez más difícil hasta desalentar la propia inversión en producción de nuevos fonogramas.

En general una obra musical tiene el autor y un compositor, autor de la letra y compositor de la música, ellos son los titulares de los derechos de autor y los creadores de la obra, pero esa obra así concebida necesita intérpretes y ejecutantes para poder ser escuchada y apreciada, aquellos que con su estilo personal y calidad difundan en vivo la creación musical.

Aparentemente el daño económico más importante es para los productores de fonogramas, sin embargo, también daña a otros sujetos involucrados en la materia como son:

1. **Autores y compositores.** Es el primer afectado ya que es la persona que da origen a la obra, a través de su talento y creatividad. La reproducción ilícita de fonogramas desestimula la creatividad. Los autores tienen que dedicarse a otra actividad ya que su capacidad creativa no es remunerada adecuadamente. De la misma manera la reproducción ilícita de fonogramas perjudica los derechos patrimoniales del autor ya que no se le pagan las regalías correspondientes por la utilización y explotación de su obra.
2. **Artistas intérpretes o ejecutantes.** Al igual que los autores dejan de percibir los ingresos que les corresponden respecto a la interpretación o ejecución de obras. Tienen derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición. Cuando se reproducen ilícitamente los fonogramas los intérpretes y ejecutantes ya no perciben

ninguna remuneración, ya que el único que se beneficia es quien reproduce ilícitamente los soportes materiales.

2. **El fisco.** El Estado deja de percibir los ingresos que por concepto de ciertos gravámenes obtiene de los comercializadores de obras legalmente producidas. La necesaria clandestinidad en que operan los piratas ocasiona que no cubran ningún impuesto. Cada fonograma apócrifo que se vende deja de significar un ingreso para el mercado legítimo, lo cual quiere decir que deja de haber un ingreso para el autor o compositor, artista, productor y comercializador. Si todas estas personas físicas o morales hubieren percibido el ingreso derivado de la venta legítima del fonograma vendido, cada una de ellas hubiere generado a favor del fisco un impuesto.

Al Estado le perjudica porque lesiona su economía, desestimula la inversión extranjera, permite la evasión fiscal y los delitos aduaneros. La inversión extranjera representa la creación de nuevas fuentes de trabajo, así como el pago de impuestos y la adquisición de nuevos conocimientos tecnológicos.

3. **Comerciantes legalmente establecidos.** El daño principal es la disminución de sus ventas ya que los productos apócrifos tienen mayor demanda por su bajo costo. Además que los comerciantes establecidos legalmente pagan los impuestos correspondientes, mientras que los vendedores de dichos productos operan clandestinamente no pagando ningún impuesto.
4. **Público consumidor.** El destinatario natural de un producto es el consumidor, que lo acepta o rechaza y que, en el caso de fonogramas apócrifos resulta seriamente afectado ya que el productor no cuenta con la calidad debida. En muchas ocasiones al público esto no le importa debido a que de esta manera tiene acceso a los discos a un precio sumamente bajo.<sup>80</sup>

Podemos darnos cuenta que hay más personas perjudicadas por la reproducción ilícita de fonogramas y no solo causa daño al productor de fonogramas.

---

<sup>80</sup> HUERTA R., Efrén. "La piratería de discos y cassetes". Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II, Núm. 8. octubre-diciembre. México, 1991, pág. 22-27.

## **7.- Disposiciones internacionales que regulan a los productores de fonogramas.**

El derecho de autor debe ofrecer garantías en el territorio internacional, ya que las fronteras se han estrechado y las obras intelectuales y artísticas, los fonogramas, las emisiones radiales y las reproducciones de cualquier tipo traspasan con facilidad los límites territoriales.

Existen diversos factores por los que se debe proteger de manera internacional los derechos de autor y los derechos conexos, entre los que podemos mencionar:

1. Desarrollo tecnológico. Durante las últimas décadas se han desarrollado todo tipo de medios e instrumentos de comunicación y de reproducción. El desarrollo tecnológico, al mismo tiempo que abre nuevas perspectivas al creador y productor de obras intelectuales y artísticas, le amenaza, la posibilidad de usos ilícitos y no retribuidos de sus creaciones se amplía y rebasa las fronteras.
2. Incremento de las relaciones internacionales. Las relaciones internacionales se han desarrollado inmensamente y el ritmo de su crecimiento, es acelerado. Estamos frente a un mundo que día a día elimina las fronteras nacionales.
3. Creciente intercambio cultural. El intercambio cultural en la actualidad es muy intenso, los países en vías de desarrollo necesitan, con creciente urgencia, participar de los descubrimientos y avances científicos, tecnológicos, humanos y culturales de los países desarrollados. La interculturización del mundo abre mercados de amplitud ilimitada a las obras de la humanidad y a muchas obras de países pobres pero de ricas raíces culturales. Sin embargo las actividades ilícitas se presentan con gran fuerza.<sup>81</sup>

Las leyes nacionales protegen los derechos autorales dentro de su territorio nacional, pero no cuentan con la posibilidad de salvaguardarlos fuera de sus fronteras. Algunos Estados protegían las obras de los extranjeros por cuenta propia. Posteriormente la protección se obtuvo mediante la aplicación del principio de reciprocidad, pero era inoperante en muchos

<sup>81</sup> HERRERA Meza, Ob cit., pág. 152.

casos ya que no siempre se obtenía el mismo trato que se brindaba al autor extranjero. Por lo que surgieron los convenios bilaterales y regionales, así como diversos tratados.

México ha firmado diversos convenios y tratados en materia de derechos de autor:

1. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.
2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecha en París, el 24 de julio de 1971.
3. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
4. Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971.
5. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En cuanto a los derechos conexos México ha firmado los siguientes convenios:

1. Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
2. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.
3. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

**a) Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Convenio de Roma (1961).**

El Convenio se firmó en Roma el 26 de octubre de 1961 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

La Convención se preocupa de definir a aquellos sujetos a los que va a proteger, luego asegura, mediante criterios específicos, el llamado “tratamiento nacional” y finalmente, establece un derecho convencional, o sea las disposiciones que los Estados contratantes deben aplicar en sus relaciones recíprocas.

En este convenio se establecen las definiciones de artista intérprete o ejecutante, fonograma, productor de fonogramas, publicación, reproducción, emisión y retransmisión.

Cada uno de los Estados contratantes concederán el mismo trato que a los nacionales a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

A los artistas interpretes y a los organismos de radiodifusión se les otorgan diversas facultades.

En relación a los productores de fonogramas se les concede el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

La duración de la protección la establecerá cada Estado, pero no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año de la fijación del fonograma.<sup>82</sup>

El Convenio de Roma es de suma importancia por ser el primer ordenamiento a nivel internacional que protege a los derechos conexos. Resultaba audaz reunir bajo un mismo texto la protección de actividades distintas en cuanto a su género, ya que las prestaciones de los artistas son de carácter intelectual y pueden contener una parte de creatividad, mientras que la confección de un disco o la realización de un programa son actividades esencialmente industriales. No obstante, tal empresa es lógica pues existe un punto en común entre las tres

---

<sup>82</sup> “Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.” Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra 1994, pág. 2-6

categorías: el auxilio de la creación literaria y artística contribuye a la difusión de las obras. Lo que hizo que en una Convención internacional se protegiera a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como a productores de fonogramas y a organismos de radiodifusión.

**b) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.**

El Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

A la inversa de la Convención de Roma que protege ya a los productores de fonogramas mediante la creación de un derecho privativo, el espíritu del Convenio "Fonogramas" no es el de conferir tal derecho, sino solamente el de proteger a los productores contra algunas prácticas comerciales, consistentes en reproducir copias de discos sin advertir al productor. La técnica misma de las convenciones es distinta, puesto que el principio del tratamiento nacional de la Convención de Roma, según el cual, el Estado contratante se compromete a extender a los nacionales de los demás Estados, la misma protección que concede a los suyos, no aparece en el Convenio "Fonogramas", lo que significa que no está de ningún modo prohibido, para un Estado miembro, prever una protección más amplia para sus nacionales que para los de los demás Estados contratantes.

Este Convenio se firma por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.

El objeto de la protección del Convenio puede ser descrito por un análisis sucesivo del producto, de los beneficiarios de la protección y de las operaciones que dan origen a la protección. En lo que se refiere al producto mencionado, se trata del fonograma, que es la grabación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos (discos o

bandas magnéticas, o cualquier otra forma material de soportes). En tanto que los beneficiarios son los productores, personas físicas o jurídicas que graban por primera vez los sonidos y son nacionales de otro Estado contratante. Respecto de las operaciones aludidas, se trata de la producción de copias hechas sin el consentimiento del productor, de la importación de tales copias, cuando dichos actos se hacen con miras a una distribución al público, y finalmente de la distribución misma, se trata de operaciones de índole comercial.<sup>83</sup>

Al otorgar protección a los productores de fonogramas contra los actos referidos benefician también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas.

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

La duración de la protección será determinada por la legislación nacional, pero no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

Cada legislación podrá imponer limitaciones a la protección de productores de fonogramas.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> COLOMBET, Claude. "Grandes principios del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos en el Mundo". 3ª edición. Ediciones UNESCO. Madrid, 1997, pág. 204.

<sup>84</sup> "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de su Fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971". Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra 1994, pág. 3-5.

**c) Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas.**

El tratado fue firmado Ginebra, Suiza el 20 de diciembre de 1996. Dicho tratado se realiza por la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos.

Con la entrada en vigencia del Tratado se han establecido las bases jurídicas para proteger los intereses de los autores en el ciberespacio y se abren nuevas perspectivas a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. El objetivo central es que todos ellos puedan emplear internet con mayor seguridad de encontrar en él un medio confiable para crear, distribuir y controlar el uso de sus obras en el entorno digital.

En este tratado se establecen definiciones más completas de artista intérprete o ejecutante, fonogramas, fijación, productor de fonogramas, publicación, radiodifusión, comunicación al público.

En este tratado se conviene conceder a los nacionales de otras partes contratantes, el trato que se concede a sus propios nacionales.

Se establecen los derechos morales y patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Los derechos que se les otorga a los productores de fonogramas son:

1. Derecho de reproducción.
2. Derecho de distribución.
3. Derecho de alquiler.
4. Derecho de poner a disposición los fonogramas.

La duración de la protección que se concede a los productores de fonogramas, no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el

fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.<sup>85</sup>

#### **D) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Las negociaciones del TLC concluyeron en agosto de 1992, y fue ratificado por los respectivos gobiernos en 1993, para finalmente entrar en vigor como previsto el primero de enero de 1994. El TLC ha creado la mayor zona de libre cambio del mundo. El Tratado eliminará los aranceles y las barreras comerciales entre los tres países miembros en un periodo máximo de diez años.

El TLC crea un marco jurídico donde se consolidan los intercambios comerciales ya existentes, siendo Estados Unidos el principal socio comercial tanto para México como para Canadá, pues ambos países necesitaban garantizar el acceso pleno al mercado del primero y, al mismo tiempo, establecer reglas comunes en diversas materias, como servicios, inversiones y propiedad intelectual.<sup>86</sup>

El capítulo XVII del TLC contiene disposiciones sobre los derechos de autor, en donde se incorpora la protección de los programas de ordenador y los fonogramas; en el campo de las patentes se incluye la protección a los productos y procesos farmacéuticos y biotecnológicos, protegidos en México desde 1991; se protegen las marcas de servicios al mismo nivel que la de productos; también se cubre la protección de los derechos de los diseños industriales, secretos industriales, circuitos integrados, indicaciones geográficas y los derechos de los cultivos de variedades vegetales. En relación a la defensa de los derechos de propiedad intelectual se establecen medidas precautorias, procedimientos y sanciones penales, así como un apartado relacionado con los derechos de propiedad intelectual en la frontera.

---

<sup>85</sup> SERRANO Migallon, Fernando. "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual". Tomo II. Ed. Porrúa. México, 2000, pág. 995, 1002-1006.

<sup>86</sup> BECERRA Ramírez, Manuel. "Derecho de la Propiedad Intelectual". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000, pág. 135 y 136.

En relación a los fonogramas y productores de fonogramas en el artículo 1706 se establece:

Artículo 1706. Fonogramas.

1. Cada una de la Partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
- b) la importación a territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta y otra manera; y
- d) la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.

Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

1. Cada una de la Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

2. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

[México al firmar el Tratado de Libre Comercio tuvo que hacer adecuaciones a su legislación interna para poderla acoplar a los compromisos internacionales de los que ya era parte.

## CAPÍTULO CUARTO

### REPERCUSIONES POR LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE FONOGRAMAS.

La invención del fonógrafo por Edison significó el comienzo de una nueva vinculación entre las obras musicales y el público, quien podía disfrutar en casa de las composiciones de música sin necesidad de asistir al espectáculo o a la sala de baile.

La producción fonográfica se limitó, durante mucho tiempo, a una labor meramente industrial, ya que la fijación sonora apenas necesitaba de un micrófono y un rústico aparato fonograbador para proceder a la incorporación a un soporte material, susceptible de reproducción, de una obra preexistente y de la interpretación o ejecución de un artista.

La situación cambió, en las últimas décadas, desde varios ángulos:

Por una parte, la reproducción fonográfica se convirtió en una empresa complicada, que exige grandes inversiones e implica, por ejemplo, la selección de las obras, artistas, arreglistas y orquestadores en función del gusto del público en un momento determinado y las expectativas de venta; la contratación de músicos, ingenieros de sonido, estudios de grabación y personal técnico especializado, con el objeto de lograr grabaciones de alta calidad; el uso de los medios de publicidad para promocionar el producto; la instalación de depósitos y la instrumentación de cadenas de distribución y venta que faciliten el acceso del consumidor a las reproducciones legítimas de la grabación así producida, ello además de toda una actividad colateral que gira alrededor de la producción fonográfica (diagramación de portadas, fotografías, promoción del artista, etc.).

De la misma manera, el avance tecnológico ha desarrollado en forma vertiginosa los mecanismos destinados a lograr una mejor fidelidad sonora, tanto en la grabación como en los soportes puestos en el comercio, desde los antiguos discos de pasta y acetato, pasando por el

audiocassette, para llegar al disco compacto. Pero dichos adelantos han generado un conjunto de dificultades en orden a la protección de los productores de fonogramas.

La invención de las grabadoras domésticas y las duplicadoras de alta velocidad, no solamente han estimulado la llamada “copia privada” de las grabaciones sonoras, sino también a la reproducción en serie de copias no autorizadas con miras a su distribución lucrativa. Otro factor importante es el surgimiento y uso masivo de las computadoras, la aparición de la tecnología digital, que permite la representación binaria de signos, sonidos o imágenes, con una fidelidad jamás lograda y la invención de soportes para ese almacenamiento digital susceptibles de ser copiados como el original; y finalmente el advenimiento de las superautopistas de la información, resultado de la combinación de la tecnología digital y las telecomunicaciones, son algunas de las innovaciones con que actualmente cuenta la sociedad, pero de la misma manera permite con gran facilidad la reproducción ilícita de fonogramas.

La industria fonográfica se enfrenta a la era de la sustitución de los soportes, donde cada vez será menos necesario acceder a un ejemplar del fonograma para disfrutar de la fijación sonora.<sup>87</sup>

La reproducción no autorizada de las obras, no sólo afecta el derecho de los autores, sino el de los distintos titulares de derechos, como lo son los productores de fonogramas, así también afecta al Estado, porque deja de percibir los impuestos correspondientes. Se afecta a los trabajadores de la industria del entretenimiento, se dejan de pagar los impuestos aduaneros y obviamente también se afecta en los casos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los organismos de radiodifusión.<sup>88</sup>

Las causas de la reproducción no autorizada de fonogramas pueden ser muy diversas, así como las repercusiones que pueden causar, ya que afectan a distintos sectores.

---

<sup>87</sup> ANTEQUERA Parilli, Ricardo. Ob cit., pág 102, 637, 638.

<sup>88</sup> LARREA Richerand, Gabriel E. Ob. Cit., pág. 92.

## 1. CAUSAS

### a) Elevado costo de los fonogramas y la tecnología.

El especialista Gerardo Sánchez Vallejo establece que la reproducción ilícita de fonogramas no surge de manera espontánea, tiene sus orígenes en el ámbito económico de las naciones sobre todo cuando éstas se encuentran en períodos de muy baja economía.

Los precios de los discos originales son elevados porque las empresas que los producen deben pagar derechos e impuestos, además de que invierten mucho dinero en buscar nuevos valores y promoverlos.

En épocas de crisis económica, las personas que habitualmente consumen fonogramas (cd's) como parte de sus gastos para diversión y esparcimiento, ven considerablemente disminuidos sus ingresos o incluso dejan de percibirlos, razón por la cual se hace difícil o imposible adquirir dichos productos.

La opción es tratar de conseguir lo mismo en esencia aunque no en presentación, calidad y soporte técnico, pero a un costo menor.

Las empresas legalmente constituidas y que tienen debidamente registrados sus derechos patrimoniales ante el INDAUTOR, no tienen que pagar por las políticas de recesión tomadas por sus gobernantes, sin embargo toman la vía más cómoda que al final de cuentas resulta ser una medida que empeora la situación y sus ingresos: ¡suben los precios!

Lo anterior genera que el negocio de la reproducción no autorizada de fonogramas sea totalmente rentable aunque existan grandes riesgos de sanciones administrativas y penales para quienes deciden incursionar en esta aventura.

Cuando las empresas bajen los costos de sus fonogramas ¿a quién le interesa hacer o adquirir copias apócrifas? Por su parte las empresas discográficas incrementarían sus

ingresos por el enorme volumen de productos vendidos. Por lo que es necesario hacer un llamado a todas las empresas que cotidianamente se quejan por ser víctimas de la reproducción no autorizada de sus fonogramas, que bajen sus precios.

Todo esto se entiende muy bien, pero ¿no podrían también los involucrados en la producción de discos sacrificar un poco sus ganancias, quizá temporalmente, para reducir la brecha de precios entre discos legales e ilegales, como una manera de contribuir a resolver el problema de la reproducción ilícita? En la medida en que las ganancias fueran menos jugosas y las acciones de la justicia más contundentes, las actividades piratas tenderían a desaparecer.<sup>89</sup>

Coincido que una de las causas que origina la reproducción ilícita de fonogramas son los elevados costos de los fonogramas. Por lo que la principal causa que provoca la reproducción ilícita de fonogramas en la actualidad son los bajos costos de operación para producir un fonograma de manera ilícita, frente a los altos costos de un producto original.

El ser humano día con día va realizando diversos descubrimientos, va innovando, por lo que desarrolla tecnología más avanzada, esto ha hecho que nuestra vida sea cada vez más cómoda. La tecnología logra el crecimiento de las naciones, pero ésta también se puede usar de manera errónea causando conflictos entre sus miembros.

Este es uno los problemas por los que ha crecido de manera imparable la reproducción ilícita de fonogramas, ya que las personas que se dedican a este tipo de actividad utilizan la tecnología para producir copias apócrifas de los fonogramas originales, de una manera rápida y a muy bajo costo, causando verdaderos estragos a las compañías disqueras.

Se trata de un problema relativamente reciente, fue a partir de 1989 cuando los cd's entraron al mercado, lo que se tradujo en ganancias para la industria musical.

---

<sup>89</sup> [www.marcas.com.mx](http://www.marcas.com.mx). SÁNCHEZ Vallejo, Gerardo. "Boletín de Propiedad Intelectual en México y el Mundo". Boletín #56. 21 de abril de 2001.

Actualmente cualquier persona puede utilizar los sencillos medios de reproducción, que además cada vez son menos costosos, por ello se ha fomentado la copia privada en forma alarmante y perjudicial para los autores y los productores de fonogramas.

Uno de los mayores problemas es la importación de insumos para reproducir fonogramas a bajos costos. En nuestros días los soportes materiales para música son los cd's, y para reproducirlos se necesitan discos grabables (CDR).

A México al año entran 800 millones de CDR vírgenes, 100 millones son utilizados legalmente, el resto se usa para exportar y para el consumo local de reproducción ilícita, no sólo de disco, sino del software. El mayor proveedor de todo este material es el sudeste asiático, que llega primero a Los Angeles y de ahí lo atomizan para México y América Latina.<sup>90</sup>

Se pueden reproducir una gran cantidad de cd's, simplemente las computadoras cuentan con un "quemador" con el cual se puede grabar toda clase de información, así como reproducir cd's. Pero las personas que se dedican a la reproducción ilícita de fonogramas, reproducen grandes cantidades de discos utilizando varios quemadores.

Cualquier persona puede montar un laboratorio para reproducir fonogramas, produciéndose 30 mil discos apócrifos a la semana, con los beneficios económicos que ofrecen los proveedores de materia prima. Aproximadamente el costo de producción de un disco apócrifo es de \$2.00.

Nos encontramos frente a estadísticas verdaderamente alarmantes, de cada 10 discos compactos que se venden en el país, seis son apócrifos.

Las personas que se dedican a la reproducción ilícita de fonogramas obtienen los "masters" de las grabaciones originales y sin más ni más "queman" a placer cd's y los venden

---

<sup>90</sup> La Cofradía Digital. "700 millones de cd's son destinados a la piratería". Jueves 11 de diciembre de 2003. ARTURO CRUZ BARCENAS (La Jornada).

a muy bajo costo (cerca de \$20.00 siendo que el precio normal en tiendas llega hasta los \$200.00). La industria discográfica tiene que reducir hasta en un 50% sus proyectos para el lanzamiento de sus nuevos artistas nacionales, lo cual se traduce en que los artistas de talla internacional son los únicos beneficiados.

La reproducción ilícita de fonogramas se ha incrementado de manera alarmante, debido a que es un mercado accesible a todos los presupuestos, que obedece a la oferta y demanda del producto, constituyendo una competencia desleal hacia los discos originales con un costo elevado, pero con una disminución considerable de la calidad y el precio de la mercancía, donde la postura del consumidor es lógica, porque adquiere un disco de su agrado a un precio que estima justo, sin que le importe el aspecto legal del mismo.

La Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas agrupa a las empresas que producen 87% de la música grabada en México y maneja 100% del catálogo internacional. Esta organización tampoco ha podido influir decisivamente en este problema, ya que considerando que los altos precios de los fonogramas han contribuido a agravarlo, aunque sus miembros consideran que no pueden bajar sus precios. Sustentan que antes se vendía un cd en \$250.00, ahora se venden en promedio a \$230.00, para ellos esto ha significado una baja en sus costos.<sup>91</sup>

Una de las soluciones para evitar la reproducción ilícita de fonogramas, es bajar los costos de venta de los cd's, ya que de esta manera la población podría tener con mayor facilidad acceso a la música que desea escuchar y en vez de comprar un disco apócrifo, compraría uno original que cuenta con la calidad necesaria, en tanto que no sería un negocio redituable reproducir de manera ilegal fonogramas de mala calidad.

La tecnología día a día va avanzando de manera impactante. Actualmente no sólo podemos escuchar música a través de cd's o audiocassettes, sino por medio de la gran carretera de la información "internet", mediante la cual accedemos a determinadas páginas, en donde se pueden descargar de manera gratuita un sin fin de canciones. Este es otro de los

---

<sup>91</sup> Entrevista con Roger Hernández Brenes. Directos General de APDIF México.

problemas a los que se enfrentan las disqueras, por lo que las cinco compañías más grandes mundialmente (Sony Music Entertainment, Universal Music Group, Emi, Bertlsmann y Warner), buscan nuevas formas de comercializar la música, a través de que los consumidores compren álbumes en forma de señales digitales por medio de internet.

## **b) Economía informal y autoridades**

la producción y comercialización ilícita de fonogramas ha causado un gran detrimento en la industria nacional de la música.

La economía informal es un fenómeno social, cultural, económico, jurídico y político. Implica la violación de derechos de terceros, la ocupación ilegal de espacios públicos, congestión de espacios urbanos, conflictos de intereses que dificultan el diálogo y propician situaciones delictivas.

Hoy por hoy su tendencia va en aumento y muchas personas lo ven como una oportunidad para encontrar un empleo o para complementar sus reducidos ingresos.

Los factores que influyen en el incremento de la economía informal son: los impuestos, las reglamentaciones, las prohibiciones y la corrupción burocrática. Otro aspecto que la fomenta es la pobreza y la falta de conocimientos técnicos y científicos, pero la baja oferta laboral también afecta a aquellas que poseen los conocimientos necesarios para ser competitivos en el mercado, pero recurren a actividades poco exigentes que les darán respuestas inmediatas a sus necesidades.

Actualmente existe toda una organización dentro de la economía informal, se encuentran a la venta todo tipo de mercancías ya sean originales o apócrifas, por lo que no escapan los fonogramas (cd's, audiocassettes).

La reproducción ilícita de fonogramas se ha convertido en el modo de vida de millones de desempleados, por lo que es frecuente observar la presencia de cientos de puestos ambulante en los que se comercializan los soportes materiales de procedencia ilegal e incluso robada.

La proliferación de la reproducción ilícita de fonogramas también se debe en gran parte a redes de corrupción entre comerciantes y autoridades locales. Debido a los problemas económicos que se viven en el país es común que organizaciones de comerciantes negocien locales y espacios en la vía pública con autoridades de las demarcaciones.

Se otorgan permisos para vender en vía pública, a cambio de apoyo político, esto principalmente a nivel de los gobiernos locales.

Las principales ciudades que sufren más el problema de la reproducción ilícita son: Distrito Federal, Guadalajara, Michoacán, Estado de México, Puebla, Veracruz, Monterrey, Chihuahua y la frontera.

En la Ciudad de México el área de Tepito tiene la más alta concentración de distribuidores de fonogramas apócrifos y de vendedores ambulantes en el país y del mundo para ese propósito. Tepito representa arriba del 50% del producto ilegal que se comercializa en México. Por desgracia, la PGR se muestra renuente a realizar operativos y aseguramientos en el área, misma que es entendible debido al hecho de que los jueces no han emitido sanciones proporcionales a los esfuerzos y riesgos tomados por la PGR.<sup>92</sup>

En Tepito se han encontrado talleres clandestinos perfectamente equipados, así también laboratorios de serigrafía, hasta de impresión por computadora, lo más novedoso, los MP3 que contienen más de 100 canciones, fuentes de energía eléctrica.

---

<sup>92</sup> Roberto Rondero. "Piratería freno a la creación y a nuevos artistas". El Universal Espectáculos. Martes 04 de septiembre de 2001, pág. 1

Como se puede observar la reproducción ilícita de fonogramas es una de las actividades que sostienen a la economía informal, que aglutina a más de 12 millones de personas. Se pudiera pensar que para qué eliminar este problema, si un sector de la población tiene un modo de vivir, pero el problema consiste en la pérdida de empleos formales de la industria discográfica, así como las grandes pérdidas económicas que ésta sufre y el estancamiento para nuevos talentos.

Una probable solución es poner toda la atención para resolver y combatir el ambulante, que no es ir en contra de toda esa población que se dedica a vender en las calles, sino ver la problemática que se encuentra atrás, como es el desempleo, la corrupción, grandes obstáculos para realizar actividades remuneradas y dar soluciones por parte del gobierno. A la par combatir sus consecuencias que son la comisión de una serie de delitos.

### **c) Dishonestidad de trabajadores.**

Otro de los problemas que enfrentan los productores de fonogramas, es que su producto se comercializa en el mercado ilegal, antes de que el original salga a la venta.

A diestra y siniestra se venden a cualquier hora del día, en plena calle, mercados o tianguis el CD de estreno antes de que salga al mercado, no pagándose ningún tipo de derecho.

La industria fonográfica tiene que lidiar con algunos de sus empleados, ya que cuentan con cierto personal que está de manera más cercana en contacto con la producción del máster y de manera desleal sustraen el material para venderlo a aquellas personas que se dedican a la reproducción ilícita de fonogramas.

## **2. Repercusiones que causa la reproducción ilícita de fonogramas**

### **a) Económicas.**

Las repercusiones económicas que causa la reproducción no autorizada de fonogramas les afecta principalmente a los productores de fonogramas, ya que hacen inversiones de gran suma para la producción de los soportes materiales.

Los productores de fonogramas deben invertir en artistas, equipos de grabación, el pago de impuestos, regalías y empleados, en tanto que las personas que se dedican a la reproducción ilícita de los fonogramas, solamente invierten en los discos vírgenes y en los aparatos para poder reproducirlos.

De acuerdo con estadísticas de la PGR, de 1996 al primer semestre de 2002, en México la reproducción ilícita de fonogramas ha provocado pérdidas por más de 3 mil millones de dólares.<sup>93</sup>

Actualmente se calcula que la pérdida para la industria del disco es de más de 390 millones de dólares.

El director de Amprofon Fernando Hernández, indicó que de acuerdo a las estadísticas mundiales, México continúa siendo uno de los países con alto índice de reproducción ilícita de fonogramas, ya que sólo durante el año pasado se comercializaron más de 80 millones de discos de reproducción ilegal.

Esta cantidad representa el 60.9% del mercado total interno, sin considerar la reproducción ilícita por internet; de manera que sólo el 39.1% de la música graba que se vende en el país es original.

---

<sup>93</sup> Información del página de internet de la PGR [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)

Se estima que existen 51 mil puntos de venta de discos apócrifos en los tianguis, puestos en la calle, mercados públicos y sobre ruedas, siendo los puestos en la calle los principales puntos de comercialización de discos de reproducción ilegal.

La mayor incidencia en la compra de música ilegítima se da en la población de menores ingresos, la demanda de discos originales no ha registrado ningún incremento.

De un mercado aproximado de 16 millones de consumidores de música, el 54% adquiere exclusivamente discos apócrifos, el 8% compra discos originales y apócrifos, y el 38% adquiere exclusivamente discos originales.<sup>94</sup>

Conforme el uso de la nueva tecnología se está familiarizando entre la población el acceso a la música vía internet, lo que ha pegado también a las ventas de discos originales.<sup>95</sup>

Con este tipo de estadísticas nos podemos dar cuenta que la industria discográfica esta sufriendo verdaderamente una repercusión de tipo económico.

Durante los últimos años han surgido un gran número de disqueras y las ya existentes se hicieron más fuertes. Pero con la misma velocidad han quebrado muchas de ellas, principalmente las de menor escala, en tanto que las disqueras más fuertes también han disminuido sus ventas y en algunos casos han pensado cerrar sus puertas, todo esto debido a la reproducción ilícita de sus fonogramas.

No se puede seguir permitiendo que de 10 discos que se venden en el mercado de la música, 7 sean apócrifos y solamente 3 sean originales.

---

<sup>94</sup> Estadísticas proporcionadas en la Entrevista con Roger Hernández Brenes. Directos General de APDIF México.

<sup>95</sup> [www.mural.com.mx](http://www.mural.com.mx) SUÁREZ Gabriela. "Tiene piratería 60% de mercado de discos". 11 de febrero de 2004.

## **b) Al sector laboral.**

Los trabajadores son otro de los sectores más afectados por la reproducción no autorizada de fonogramas.

La actividad económica que gira alrededor de la industria fonográfica constituye, sin lugar a dudas una fuente de empleo ampliamente diversificada y de primer orden.

Así, de la creación, producción y divulgación de las obras protegidas y de los bienes que le sirven de apoyo, vive un importante sector de autores, artistas, técnicos, obreros especializados, personal gerencial y administrativo, hombres de publicidad y ventas, todos al servicio de la creación intelectual y de las industrias que promueven la música, el entretenimiento.

Durante el 2001 y 2002 la industria discográfica perdió el 46% de sus empleos, casi el 50% de sus trabajadores se fueron a la calle.

En entrevista con el Director General de la Asociación Protectora de Derechos Intelectuales Fonográficos (APDIF) Roger Hernández, establece que actualmente se ha perdido el 60% de los empleados con que contaba la industria discográfica.

Aproximadamente alrededor de 50 mil familias dependen de manera directa de la industria del disco.

En lo que va del año se cerraron en el país cerca de 3 mil puntos de venta de discos formalmente establecidos ante la competencia desleal.<sup>96</sup>

Bajo ninguna circunstancia se puede considerar que la reproducción ilícita de fonogramas pueda ser fuente generadora de empleos. Limita el crecimiento de las empresas regulares, de manera que los empleos que ilegalmente se generan son los que se dejan de

---

<sup>96</sup> Entrevista con Roger Hernández, Director General de APDIF.

producir por la vía legal, en detrimento de nuestra industria, de los artistas y del Estado mismo.

### **c) Culturales**

El atentado más común contra la propiedad intelectual e industrial es el que afecta el derecho de reproducción y su distribución a escala comercial. Esta reproducción ocasiona no solamente daños al derecho moral de los autores, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, etc., sino también el derecho patrimonial de los autores, que consiste en la reproducción, disposición, etc.

México es un país rico en la creación intelectual y la calidad de las obras de sus artistas, creadores e inventores que han trascendido sus fronteras, alcanzando un merecido reconocimiento mundial. Sin embargo, las sociedades autorales y organizaciones empresariales enfrentan graves problemas por la reproducción ilegal de obras y productos protegidos por el derecho autoral, afectando con ello además del orden jurídico a la economía del país.

Obviamente, los autores de las obras musicales, los artistas intérpretes y los productores de los fonogramas usurpados por las personas que se dedican a la reproducción no autorizada de fonogramas son los máximos perjudicados por la actividad criminal de los mismos, quienes los privan de percibir la merecida compensación por su talento creativo y esfuerzos comerciales.

Solemos cometer el error de medir el impacto de la reproducción ilícita en términos puramente económicos y cuantitativos. En el esfuerzo no enfatizamos su más dramático efecto, que es el impacto en la producción cultural y en la erosión de la cultura musical. Durante los últimos 10 años la reproducción ilícita de fonogramas surgió como una amenaza directa al negocio de la música en nuestro país. Este problema masivo, ha llegado a ser un

problema muy serio debido a la falta de aplicación de leyes efectivas de derechos de propiedad intelectual por las autoridades mexicanas.

Quien se dedica a la reproducción ilícita de fonogramas se enriquece a sí mismo, no promociona nuevos talentos, no invierte en gastos de promoción, publicidad, derechos de autor y menos en la calidad del producto.

Este delito trae como consecuencia la inexistencia o debilitamiento de las industrias culturales, esto condena a nuestro país a un aislamiento y empobrecimiento cultural.

Para que el negocio prospere, las disqueras necesitan invertir en producciones locales de artistas mexicanos. Las compañías disqueras necesitan tener la oportunidad de competir en un medio sano para poder recuperar su inversión y consecuentemente producir más música mexicana. No han surgido nuevos artistas en nuestro país durante los últimos años.

Cuando el negocio de las disqueras se enfrentan a niveles altos de reproducción ilícita de fonogramas, la industria trata de minimizar el riesgo disminuyendo nuevas inversiones que requieren tiempo y dinero para salir al mercado. Las compañías disqueras se enfocan en grabaciones nuevas en las que distribuyen un gran embarque inicial, antes de que el producto ilegal salga al mercado.

La consecuencia es que no se crea nueva música y toda una generación de artistas se pierde. Para sobrevivir, las disqueras dependen de producciones extranjeras que no generan costos de producciones adicionales, ya que el producto es desarrollado fuera de México.

Cada vez se produce menos música original en México, así como un mayor número de autores, compositores y artistas mexicanos están dejando el país para encontrar refugio económico y artístico en Estados Unidos u otros países.

Algunas de las compañías locales más pequeñas están desapareciendo y solamente las internacionales y las locales más fuertes sobrevivirán. El mercado musical cambia de ser un

recurso de exportación de talento y música, a una red de importación en que solamente son promocionadas producciones seguras y en su mayoría extranjeras.

En junio de 2003 Amprofon bajo el requerimiento del número de unidades vendidas para otorgar disco de oro y platino. Para oro eran 75 mil copias vendidas, ahora son 500 mil. Esto es una mala noticia ya que hoy por hoy ningún artista vende más de medio millón de discos originales.<sup>97</sup>

Con la reproducción ilícita de fonogramas no vayamos a decir algún día: “¿te acuerdas de lo que fue la música mexicana?”

#### **d) Al Estado.**

El gobierno mexicano no está de ninguna manera exento del problema. Pierde aproximadamente 80 millones en IVA e impuestos anuales. Es claro que el mayor impacto económico aunque no es realmente cuantificable, es mucho mayor debido a todo el daño relacionado.

Buena parte de los impuestos que forman los ingresos del Estado provienen de la contribución que realizan quienes desempeñan en el país actividades lucrativas. Los autores y distribuidores de fonogramas aportan impuestos sobre sus ganancias, valores agregados, ventas, importaciones, etc. Por integrar el “mercado negro”, los productores ilícitos de fonogramas no pagan esos impuestos ni ningún otro, el Estado pierde así una enorme cantidad de ingresos.

El perjuicio que recibe el Estado no se reduce a los impuestos que no ingresan: los gobiernos gastan sumas importantes en mantener sus policías y sus tribunales y deben distraer constantemente una parte de esos recursos para emplearlos en la investigación, represión y castigo de los usurpadores de la propiedad intelectual sobre fonogramas.

---

<sup>97</sup> Entrevista con Roger Hernández Brenes, Director General de APDIF México.

Al Estado le perjudica porque lesiona su economía, desestimula la inversión extranjera, permite la evasión fiscal y los delitos aduaneros. La inversión extranjera representa la creación de nuevas fuentes de trabajo, así como el pago de impuestos y la adquisición de nuevos conocimientos tecnológicos.

#### **e) Sociales.**

México ocupa el deshonroso tercer lugar de reproducción ilícita de fonogramas en el mundo, detrás de China y Rusia.

Como cualquier actividad ilícita, la reproducción no autorizada de fonogramas daña a la sociedad en su conjunto. Al limitar las posibilidades de gozar completa y pacíficamente del resultado del esfuerzo creativo, reduce el valor de la actividad intelectual y desalienta el desarrollo de la creatividad musical y fonográfica a nivel nacional. Naturalmente, una actividad reducida no genera la cantidad de empleos y de oportunidades de negocio al nivel de un mercado "blanco", donde la competencia incita a intentar nuevos proyectos e invertir para superar los niveles alcanzados. Por otra parte, la garantía de la propiedad intelectual ha pasado a ser una cuestión particularmente sensible en las relaciones internacionales. Muchas veces, el prestigio y la buena relación de nuestro país con otras naciones sufren perjuicio en razón de la actividad delictiva de las personas que reproducen ilícitamente fonogramas al atacar los derechos de propiedad intelectual de titulares extranjeros.

### **3. Reforma hecha a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

Las infracciones contra los derechos de autor son perpetradas por organizaciones complejas, que cada vez tienen una más alta capacidad organizativa y de equipamiento. Hasta tal punto que su red organizativa ha llegado a instaurar un sistema de distribución y ventas del que dependen en forma estable múltiples distribuidores, vendedores e intermediarios.

Características de esta forma de criminalidad son la gran profesionalidad de los infractores, una sofisticada división del trabajo, el uso de los más modernos medios de comunicación junto con el uso de métodos de importación y exportación ilegal que se aprovechan de la libertad de intercambio de mercancías.<sup>98</sup>

No se puede pensar que las personas que se dedican a reproducir ilícitamente fonogramas, lo hacen de manera individual, ya que necesitan de alguien que reproduzca el fonograma, otra persona que lo almacena, uno que lo distribuya, otro que lo venda, por lo que se agrupa con otras personas para poder comercializar los soportes materiales y así obtener una ganancia.

En muchas ocasiones no sólo se encuentra a las personas reproduciendo fonogramas, sino que están vinculadas con otro tipo de delitos como es el narcotráfico, lavado de dinero, etc.

Las personas dedicadas a la reproducción no autorizada de fonogramas, son parte de una organización, existen grupos que están trabajando, operando y distribuyendo en México y en el extranjero. Son grupos organizados porque delinquen y están debidamente estructurados con sus tentáculos en diferentes zonas.

La producción y reproducción de fonogramas y de videos, entre otros productos, sin la autorización correspondiente, se ha convertido en un negocio internacional, a tal grado, que se

---

<sup>98</sup> BUSCH, Cristina. "La Protección Penal de los Derechos de Autor en España y Alemania". Editorial CEDECS. Barcelona, 1995, pág. 34.

han formado redes de organizaciones ilegales con sistemas de financiamiento cuantiosos, que les permite acceder a las tecnologías más avanzadas. En nuestro país, ha crecido a tal grado esta actividad, que se ha convertido en una industria paralela e ilegítima que afecta a nuestra economía, y que produce cuantiosas ganancias económicas obtenidas por grupos bien estructurados que utilizan equipos de vanguardia para fabricar copias de artículos en forma ilícita. Esta conducta, les permite impulsar una actividad comercial paralela e ilegal, que afecta al Estado, al no generarle los impuestos correspondientes, y frena de manera directa el desarrollo de las industrias legalmente establecidas, sobre todo, de aquellas que tienen la autorización de los autores para la reproducción legal de sus obras. Además, esta actividad es reconocida como el más importante negocio delictivo después del narcotráfico y antes que el robo de vehículos. Sin duda, la comisión de ese delito implica necesariamente la existencia de un sistema de delincuencia organizada que ha crecido de manera desmesurada, por no existir un mecanismo más efectivo para su combate. Ello ha propiciado serios problemas tanto para la industria, como para quienes legalmente comercializan los productos antes mencionados, pues han visto reducidas sus utilidades, desalentado su crecimiento y, en consecuencia, se ha afectado el surgimiento de nuevas fuentes de empleo.<sup>99</sup>

Esto ha provocado que se reforme la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, teniendo el propósito de incluir a la reproducción ilícita de fonogramas como un delito de la delincuencia organizada, para que se investigue, persiga y procese a sus autores, de la misma forma en que actualmente sanciona dicha ley. Por lo que el delito previsto en el Artículo 424 Bis del Código Penal Federal será investigada, perseguida, procesada y sancionada con una penalidad más severa, siempre y cuando se trate de tres o más sujetos que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado perpetrar tal delito. Por lo que se incluye lo relativo al artículo 424 Bis mencionado en el Artículo 2 de la Ley Federal en comento para quedar de la siguiente manera:

---

<sup>99</sup> Proyecto de Decreto que Reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 2º.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I.- Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículo 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el **Artículo 424 Bis**, todos del Código Penal Federal;<sup>100</sup>

Con tal reforma la sanción por la comisión de dicho delito es:

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. ....

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley:

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.<sup>101</sup>

Se aumentará las sanciones anteriores cuando participe cualquier servidor público y cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en dicha ley.

<sup>100</sup> Diario Oficial de la Federación. Martes 11 de Mayo de 2004. México, Pág 56 (primera sección).

<sup>101</sup> "Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada". Legislación Penal Federal. Editorial SISTA. México, 2004, pág. 318.

Esta reforma establece que de ahora en adelante la reproducción ilícita de fonogramas se considerara como delincuencia organizada y se castigara a sus autores con penas más severas.

Es muy importante la reforma que contempla a la reproducción ilícita de fonogramas como un delito sancionado por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se debe de crear un cuerpo de investigación verdaderamente capaz para poder realizar investigaciones profundas para el combate de la reproducción ilícita de fonogramas, para que de esta manera se llegue con los responsables más importantes de dicho delito.

No sólo es detener y consignar a los vendedores ambulantes que son la última escala de una gran organización de delinquentes, el propósito con la reforma es encontrar a las personas que mantienen y estimulan la reproducción ilícita de fonogramas.

#### **4.- Delito perseguible por oficio.**

Al establecerse en el Código Penal, los delitos en materia de derechos de autor, no estaban considerados como graves. Posteriormente se realizó una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194-I-33, publicada el 17 de mayo de 1999 en el D.O.F, en las cuales se califica como delito grave el previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal.

Es concluyente el hecho de que el incremento de las penas no ha solucionado el problema de la reproducción no autorizada de fonogramas, fenómeno delictivo que surgió a raíz del desarrollo tecnológico en la industria musical.

Actualmente el delito se persigue por querrela, el titular del derecho tiene que denunciar ante el Ministerio Público que su producto se está vendiendo sin su consentimiento,

además debe establecer quién lo está vendiendo y en qué domicilio. Esto hace que la persecución de los infractores sea más difícil.

Los delitos en materia de derechos de autor, son de carácter doloso, perseguibles por querrela de parte ofendida con fundamento en el artículo 429 del CPF, salvo cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.<sup>102</sup>

AMPROFON se encarga de las relaciones de los productores de fonogramas, en tanto que la Asociación Protectora de Derechos Intelectuales y Fonográficos (APDIF) se encarga de presentar todas las querellas ante la PGR, contando con apoderados legales que apoyan los operativos contra la reproducción ilícita de fonogramas en México. El problema es que en muchas ocasiones no puede enviar a sus representantes a las diversas entidades federativas para presentar las querellas, con lo cual, se entorpece la actividad del ministerio público que requiere la querrela como requisito de procedibilidad para integrar la averiguación previa.

La reproducción ilícita de fonogramas es considerado como un delito grave por afectar los valores fundamentales de la sociedad, pero al mismo tiempo es un delito que se persigue a petición de parte ofendida.

Esto provoca un gran problema ya que el Ministerio Público Federal se ve limitado para la persecución del delito por la presentación de la querrela. Una vez que se ha presentado dicha querrela se encuentra la autoridad ministerial limitada en su actuar por la figura del perdón, que puede presentar la parte ofendida y de esta manera se para la investigación del delito.

En muchas ocasiones se otorga el perdón a los responsables de la comisión del delito, cuando éstos pagan los daños ocasionados por su actividad delictuosa. Esto da como resultado que no se puedan hacer las investigaciones necesarias para encontrar a los principales responsables de la reproducción ilícita de fonogramas.

---

<sup>102</sup> Código Penal Federal, ob cit., artículo 429.

A nuestra consideración el delito de reproducción ilícita de fonogramas debe ser un delito que se persiga de oficio y se consigne a quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de fonogramas de manera ilícita. Figura establecida en el artículo 424 bis del Código Penal Federal.

La persecución por querrela de los delitos en materia de derechos de autor es compleja e incluso imposible, considerando el elevado número de vendedores en la vía pública de fonogramas apócrifos, que constantemente cambian de ubicación, lo que complica la actuación de las autoridades.

La eliminación de la querrela como requisito de procedibilidad permitirá al Ministerio Público iniciar de oficio las averiguaciones previas, facilitando su oportuna intervención en los casos de flagrancia. Además se tendría la posibilidad que los titulares de los derechos autorales y conexos, en cualquier momento puedan denunciar y coadyuvar para la investigación del delito.

La reproducción ilícita de fonogramas es un delito que, además de afectar los intereses de particulares, vulnera los derechos de diversos sectores de la sociedad (creadores de obras intelectuales, artistas intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas), así como los del Estado, debido a que éste deja de recibir importantes ingresos por concepto de impuestos.

El delito de reproducción ilícita de fonogramas se ejecutan de manera tal, que involucran a un considerable número de individuos, quienes realizan actividades ilícitas en verdaderos "laboratorios", que no son otra cosa que espacios acondicionados para reproducir hasta 100 mil copias ilegales al mes. El equipo lo forman máquinas de alta velocidad, que reproducen hasta 50 discos compactos al mismo tiempo, en cuestión de minutos.

Por lo que se debe reformar el artículo 429 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 429. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo los casos previstos en los artículos 424, fracción I y **424 Bis, fracción I**, que serán perseguidos de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado en el dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Se puede pensar que dicha propuesta es muy fuerte, pero no sólo es reformar dicho artículo, sino que conjuntamente con la reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se cree un cuerpo de investigación con personal capacitado para realizar exhaustivas investigaciones y llegar con los principales responsables de la reproducción ilícita de fonogramas, ya que hemos podido observar que es toda una red de delinquentes con una gran organización y estructura.

Considero que nuestro país no se encuentra apto para que se persiga de la misma manera a aquellas personas que contempla el artículo 424 ter, en relación con quien vende a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos (vendedores ambulantes), en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de fonogramas apócrifos. Ya que muchos de ellos se dedican a dicha actividad por la falta de empleo y porque en la actualidad el negocio puede dar ganancias muy altas, pero no se dan cuenta que por otra parte se están perdiendo miles de empleos y toda una industria esta desapareciendo.

La reproducción ilícita de fonogramas se vincula con el ambulante, la economía informal, la corrupción, el desempleo y el contrabando. Incluso en la industria fonográfica, gran parte del negocio de la reproducción musical está vinculado con el crimen organizado y con actividades como el tráfico de drogas y el lavado de dinero.

Las nuevas tecnologías permiten a las personas dedicadas a dicha actividad ilícita ser más peligrosos. Quemadores, computadoras e internet, por mencionar algunos, facilitan y reducen costos de producción del material que empleados desleales entregan a la delincuencia.

Las consecuencias son graves: violación al derecho de autores y conexos, escaso desarrollo y seguridad de la industria, daños a la economía, entre otros.

En suma, como puede observarse, una solución a la reproducción ilícita de fonogramas es la realización de reformas que permitan perseguir y sancionar de manera más eficaz dicha conducta. Además se requiere acciones coordinadas entre autoridades, empresarios y autores, pues las disposiciones legales son solo una parte, así como crear en la sociedad una cultura para no comprar copias de fonogramas apócrifos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El derecho de propiedad intelectual protege las ideas de creación del ser humano en general, pero cuando el intelecto humano se aplica a la satisfacción de sentimientos estéticos o en relación al conocimiento y la cultura, quien los protege es el derecho de autor. Si la actividad se aplica a la solución concreta de problemas específicos en el ámbito industrial y comercial, o la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, son protegidos por la propiedad industrial.

**SEGUNDA.-** El derecho de autor concede a las personas por su actividad creadora de obras intelectuales, en el ámbito literario, musical, teatral, artístico, científico y audiovisual, ciertas prerrogativas de carácter moral y patrimonial.

**TERCERA.-** El derecho de autor reconoce a los derechos conexos, que son prerrogativas concedidas para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con la utilización pública de obras de autores, compositores, etc., con el fin de ponerlas a disposición del público.

**CUARTA.-** La reproducción ilícita de fonogramas afecta de manera significativa a los productores de fonogramas que son las personas que fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos, quienes se encuentra dentro de la industria discográfica.

**QUINTA.-** La reproducción ilícita de fonogramas vulnera fundamentalmente el derecho de reproducción de las obras y la distribución de los ejemplares ilícitamente reproducidos, en específico daña al productor de fonogramas ya que cuenta con el derecho a oponerse a que sus fonogramas se reproduzcan, importen, distribuyan de manera ilícita.

**SEXTA.-** Las personas que realizan la reproducción de fonogramas apócrifos dañan al productor de fonogramas, ya que éste invierte grandes cantidades de dinero en la contratación de artistas, personal, aparatos de grabación y reproducción. En tanto quienes realizan la reproducción ilícita, sólo invierten en aparatos para reproducir los originales y en soportes materiales vírgenes en los que se graban, obteniendo cuantiosas ganancias.

**SÉPTIMA.-** Dicha actividad ilícita no solo daña a los productores de fonogramas sino también a los autores y compositores. La reproducción ilícita de fonogramas no estimula la creatividad. Los autores tienen que dedicarse a otra actividad ya que su capacidad creativa no es remunerada adecuadamente. De la misma manera la reproducción ilícita de fonogramas perjudica los derechos patrimoniales del autor ya que no se le pagan las regalías correspondientes por la utilización y explotación de su obra.

**OCTAVA.-** De la misma manera resultan perjudicados los artistas intérpretes o ejecutantes, al igual que los autores dejan de percibir los ingresos que les corresponden respecto a la interpretación o ejecución de obras. Tienen derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición. Cuando se reproducen ilícitamente los fonogramas los intérpretes y ejecutantes ya no perciben ninguna remuneración, ya que el único que se beneficia es quien reproduce ilícitamente los soportes materiales.

**NOVENA.-** La tecnología día con día avanza de manera vertiginosa en el ámbito musical, en donde los fonogramas han tenido una gran evolución, desde los antiguos discos de pasta y acetato, pasando por el audiocassette, para llegar al disco compacto y los discos mp3. Pero dichos adelantos han generado una serie de dificultades en orden a la protección de los productores de fonogramas, ya que se reproducen sin la autorización del productor grandes cantidades de discos.

**DÉCIMA.-** La principal causa que provoca la reproducción ilícita de fonogramas en la actualidad son los bajos costos de operación para producir un fonograma de manera ilícita, frente a los altos costos de un producto original. Dicho problema se ha incrementado de manera alarmante, debido a que es un mercado accesible a todos los presupuestos, que obedece a la oferta y demanda del producto, constituyendo una competencia desleal hacia los discos originales con un costo elevado, pero con una disminución considerable de la calidad y el precio de la mercancía, donde la postura del consumidor es lógica, porque adquiere un disco de su agrado a un precio que estima justo, sin que le importe el aspecto legal del mismo.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Una de las soluciones para evitar la reproducción ilícita de fonogramas, es bajar los costos de venta de los cd's, ya que de esta manera la población podría tener con mayor facilidad acceso a la música que desea escuchar y en vez de comprar un disco apócrifo, compraría uno original que cuenta con la calidad necesaria, en tanto que no sería un negocio redituable reproducir de manera ilícita fonogramas de mala calidad.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Otro de los problemas a los que se enfrentan los productores de fonogramas es el terrible uso de la tecnología por parte de quienes se dedican a la reproducción ilícita de fonogramas, ya que actualmente cualquier persona puede utilizar los sencillos medios de reproducción, que además cada vez son más baratos.

**DÉCIMO TERCERA.-** Uno de los mayores problemas es la importación de insumos para reproducir fonogramas, teniendo cifras alarmantes como que en México al año entran 800 millones de CDR vírgenes, 100 millones son utilizados legalmente, el resto se usa para exportar y para el consumo local de reproducción ilícita, no sólo de disco, sino del software.<sup>103</sup>

**DÉCIMO CUARTA.-** La venta de fonogramas apócrifos se realiza principalmente dentro de la economía informal que va en aumento. Esto se debe en gran parte a redes de corrupción entre comerciantes y autoridades locales. La reproducción ilícita de fonogramas se

---

<sup>103</sup> La Cofradía Digital. "700 millones de cd's son destinados a la piratería". Jueves 11 de diciembre de 2003. ARTURO CRUZ BARCENAS (La Jornada).

ha convertido en el modo de vida de miles de desempleados, por lo que es frecuente observar la presencia de cientos de puestos ambulante en los que se comercializan los soportes materiales de procedencia ilegal e incluso robada.

**DÉCIMO QUINTA.-** Las disqueras se enfrentan a otro gran problema, su producto se comercializa en el mercado ilegal, antes de que el original se distribuya y salga a la venta. La industria del disco debe establecer internamente verdaderos medios de control para que su producto no salga al mercado ilegal.

**DÉCIMO SEXTA.-** La reproducción ilícita de fonogramas causa verdaderos estragos económicos a la industria fonográfica. De 10 discos que se venden en el mercado, 7 son apócrifos y sólo 3 originales.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** Durante los últimos años han surgido un gran número de disqueras y las ya existentes se hicieron más fuertes. Pero con la misma velocidad han quebrado muchas de ellas, principalmente las de menor escala, en tanto que las disqueras más fuertes también han disminuido sus ventas y en algunos casos han pensado cerrar sus puertas, todo esto debido a la reproducción ilícita de sus fonogramas. La industria discográfica ha perdido el 60% de sus empleados.

**DÉCIMO OCTAVA.-** Se puede pensar que la repercusión económica a la industria fonográfica es el daño más fuerte, pero el efecto más dramático es el impacto en la producción cultural y en la erosión de la cultura musical. Durante los últimos 10 años la reproducción ilícita de fonogramas surgió como una amenaza directa al negocio de la música en nuestro país.

**DÉCIMO NOVENA.-** La consecuencia es que no se crea nueva música y toda una generación de artistas se pierde. Para sobrevivir, las disqueras dependen de producciones extranjeras que no generan costos de producciones adicionales, ya que el producto es desarrollado fuera de México.

**VIGÉSIMA.-** La reproducción ilícita de fonogramas requiere de un gran número de personas vinculadas con dicha actividad además el productor y reproductor como son: el que introduce de manera ilegal la mercancía que se ha reproducido en otro país; el que la almacena para posteriormente distribuirla; el transportista que traslada de un lugar a otro los fonogramas apócrifos; el distribuidor que hace llegar las copias a los vendedores; el vendedor que comercializa con el producto y lo lleva al consumidor final y finalmente; el arrendador de fonogramas apócrifos que otorga el uso del mismo a otras personas.

**VIGÉSIMO PRIMERA.-** Esto motivo a que se hicieran reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, teniendo el propósito de incluir a la reproducción ilícita de fonogramas como un delito de la delincuencia organizada, para que se investigue, persiga, y sancione de acuerdo con dicha ley.

**VIGÉSIMO SEGUNDA.-** Es concluyente el hecho de que el incremento de las penas no ha solucionado el problema de la reproducción no autorizada de fonogramas, fenómeno delictivo que surgió a raíz del desarrollo tecnológico en la industria musical.

**VIGÉSIMO TERCERA.-** Por lo que a mi consideración la reproducción ilícita de fonogramas, debe ser un delito que se persiga de oficio y se consigne a quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de fonogramas de manera ilícita. Figura establecida en el artículo 424 bis del Código Penal Federal.

**VIGÉSIMO CUARTA.-** Se puede pensar que dicha propuesta es muy fuerte, pero no sólo es reformar dicho artículo, sino que conjuntamente con la reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se cree un cuerpo de investigación con personal capacitado para realizar exhaustivas investigaciones y de esta manera sancionar a los principales responsables de la reproducción ilícita de fonogramas, ya que hemos podido observar, es toda una red de delinquentes con una gran organización y estructura.

## BIBLIOGRAFÍA

### ACERVO BIBLIOGRÁFICO

1. ANTEQUERA Parilli, Ricardo. "Derecho de Autor". Tomo I. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional del Derecho de Autor. Segunda edición. Caracas, 1998.
2. BECERRA Ramírez, Manuel. "Derecho de la Propiedad Intelectual". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000.
3. BUSCH, Cristina. "La Protección Penal de los Derechos de Autor en España y Alemania". Editorial CEDECS. Barcelona, 1995.
4. COLÍN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décima edición. Ed. Porrúa, México, 1986.
5. COLOMBET, Claude. "Grandes principios del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos en el Mundo". 3ª edición. Ediciones UNESCO. Madrid, 1997.
6. DAY Timothy. "Un siglo de música grabada". Editorial Alianza. Madrid España, 2002. "Memoria del Panel de Especialistas sobre los Aspectos Penales del Derecho de Autor". PGR/IMDA. México, 1991.
7. DÍAZ De León, Marco Antonio. "Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor. Ed. Porrúa. México, 1998.
8. GRANADOS Atlaco, José Antonio. "Antología de Derecho Procesal Penal". Facultad de Derecho, SUA, UNAM, México, 1999.
9. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El patrimonio", El Pecuniario y el Moral o Derecho de la Personalidad. Quinta edición. Ed. Porrúa, México D. F., 1995.
10. HERRERA Meza Humberto J. "Iniciación al derecho de autor". Editorial Limusa. México, 1992.
11. HUERTA R., Efrén. "La piratería de discos y casetes". Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II, Núm. 8. octubre-diciembre. México, 1991.
12. LIPSZYC Delia. "Derecho de autor y derechos conexos". Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.

13. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. "Derecho Procesal Penal". Ed. IURE editores, S. A. De C.V. México, 2003.
14. LOREDO Hill, Adolfo. "Nuevo Derecho Autoral Mexicano". Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2000.
15. OMPI. "Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos". Publicados en Ginebra, marzo 1980.
16. OBÓN León, J. Ramón. "Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes". Editorial Trillas. 3ª edición. México, 1996.
17. RANGEL Medina David. "Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual". Editorial McGraw-Hill. México.
18. RANGEL Ortiz, Horacio. "JURÍDICA Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana". Número 29. Ed. Themis. México, 1999.
19. RIVERA Silva, Manuel. "El procedimiento Penal". Editorial Porrúa, México.
20. SERRANO Migallon, Fernando. "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual". Tomo II. Ed. Porrúa. México, 2000.
21. SERRANO Migallón Fernando. "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor". Ed. Porrúa. México, 1998.
22. "Memoria del Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos". Organizado por la SCJN, la SEP y la OMPI. México, 1993.
23. "Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión." Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra 1994.
24. "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de su Fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971". Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra 1994.
25. UNAM. "Memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. Dirección General de Publicaciones. México, 1985.

## DICCIONARIOS

26. Diccionario Academia Enciclopédico. Ed. Fernández Editores. México 1994.
27. Ediciones Larousse, Argentina, 1995.
28. Gran Enciclopedia Salvat. Tomo 15. Ed. Salvat Editores, S. A. Barcelona, 2000.

## HEMEROGRAFÍA

29. ACOSTA Romero, Miguel. “Génesis y Evolución del Derecho de Autor en México”. Trabajo presentado en el VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales del Autor, del Artista y del Productor. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Dirección General del Derecho de Autor. Año II Número 6, México 1991.
30. LARREA Richerand, Gabriel E. “Revista Mexicana de Justicia”. No. 3. Vol. VII. Julio-septiembre. México, 1989.
31. MORFIN Patraca, José María. “Evolución Legislativa del Derecho de Autor” 1824-1963. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II Número 5 Enero-Marzo 1991.
32. Roberto Rondero. “Piratería freno a la creación y a nuevos artistas”. El Universal Espectáculos. Martes 04 de septiembre de 2001.
33. Diario Oficial de la Federación, 17 de julio de 1991.
34. Diario Oficial de la Federación. 27 de diciembre de 2002. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
35. Diario Oficial de la Federación, 25 de junio de 2003. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
36. Diario Oficial de la Federación, 23 de julio de 2003.
37. Diario Oficial de la Federación. Martes 11 de Mayo de 2004.

## LEYES

38. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
39. Código Penal Federal. Legislación Penal Federal. Editorial SISTA. México, 2004.
40. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Legislación Penal Federal. Editorial SISTA. México, 2004.
41. Ley Federal del Derecho de Autor. Ed. SISTA. México, 2004
42. Proyecto de Decreto que Reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

## PÁGINAS DE INTERNET

43. [www.marcas.com.mx](http://www.marcas.com.mx). SÁNCHEZ Vallejo, Gerardo. “Boletín de Propiedad Intelectual en México y el Mundo”. Boletín #56. 21 de abril de 2001.
44. [www.mural.com.mx](http://www.mural.com.mx) SUÁREZ Gabriela. “Tiene piratería 60% de mercado de discos”. 11 de febrero de 2004.
45. Entrevista con Roger Hernández Brenes. Director General de APDIF México.